

SEGUNDA PARTE

I. SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN COLOMBIA¹

1. CONTENIDO GENERAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMA FACIE Y ALCANCES DE LOS LÍMITES “INTERNOS”: VERACIDAD E IMPARCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1.1. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE OPINIÓN

1.1.1. Naturaleza fundamental de la libertad de información. La libertad de información es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades. Es pues un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto sino que tiene una carga que condiciona su realización. (T-512/92, T-603/92, C-033/93, T-332/93, T-369/93, C-488/93, C-350/97, T-094/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 512/92, § Ficha No.4]

1.1.2. Características generales del derecho a la información. El derecho a la información como derecho fundamental es universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable y reconocido -no creado- por la legislación positiva. (C-488/93, T-563/93, C-073/96, C-711/96, C-350/97, T-368/98, C-1172/01)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C- 488/93, § Ficha No.20]

1.1.3. El derecho a la información es un derecho de doble vía: El derecho constitucional a la información se caracteriza por ser un derecho de doble vía, porque su titular no es solamente quien difunde la información (sujeto activo), sino también quien la recibe (sujeto pasivo). (T-512/92, C-033/93, T-332/93, T-074/95, T-472/96, T-697/96, T-706/96, T-505/00, T-634/01, C-1172/01, T-036/02, T-235A-02, T-921/02, T-1198/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-512/92, § Ficha No.4]

1.1.4. Requisitos que debe cumplir la información respecto del receptor o usuario de la misma. Del lado del receptor la garantía del derecho a la información

¹ Como se explicó en la introducción metodológica, las subreglas y conceptos se encuentran organizados en nueve capítulos temáticos y están enunciados bajo la forma de breves definiciones o formulaciones normativas sintéticas, junto a las cuales se indican las sentencias en las cuales dicha subregla o concepto fue desarrollado y se remite a la ficha de sistematización de la o las sentencias más importantes sobre el tema. Con el fin de facilitar la consulta por el lector no especializado, las presentaciones de estas subreglas o conceptos no se limitan exclusivamente a indicar la formulación técnica de la regla jurisprudencial o del concepto jurídico sino que incluyen, en varias ocasiones, algunos elementos explicativos y justificativos que aclaran el alcance de la subregla o concepto y su razón de ser. Incluso, en algunas ocasiones, a fin de que la presentación fuera lo más pedagógica posible, decidimos incorporar algunos ejemplos prácticos de la aplicación del concepto o de la subregla.

implica que se reciba información cierta, objetiva y oportuna. La información es cierta cuando ella dice la verdad, esto es, cuando ella tiene sustento en la realidad. La información es objetiva cuando su forma de transmisión o presentación no es sesgada, tendenciosa o arbitraria. La información es oportuna cuando entre los hechos y su publicación existe inmediación, esto es, que no medie un lapso superior al necesario para producir técnicamente la información, o bien que entre el hecho y su publicación no transcurra un período tal de tiempo que la noticia carezca de incidencia e interés, pasando de ser noticia a ser historia. Como consecuencia de lo anterior, la relación informativa lleva implícita una relación jurídica entre el emisor y el receptor. (T-512/92, C-033/93, T-332/93, T-259/94, SU-056/95, T-074/95, T-552/95, T-696/96, T-706/96, T-066/98, T-605/98, T-505/00, SU-1723/00, C-1172/01, T-036/02, T-235A/02, T-921/02).

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 074/95, § Ficha N° 33]

1.1.5. La libertad de información es consustancial a la democracia. La libertad de información es consustancial a la democracia, promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos de participación y ejercer un control frente a las autoridades. (T-403/92, T-609/92, T-048/93, T-080/93, T-332/93, T-602/95, T-472/96, T-697/96, T-706/96, C-010/00, T-1202/00, T-679/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 332/93, § Ficha N° 17]

1.1.6. Titularidad objetiva de la libertad de información. Cualquier persona puede solicitar al juez constitucional el restablecimiento de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, de expresión y de información, ya que estas trascienden el ámbito meramente subjetivo y en tanto verdaderas garantías del orden democrático y pluralista en que se funda el Estado colombiano y de su vigencia y efectividad depende que la esfera pública conserve una apertura suficiente para la libre circulación de las ideas y la formación de una opinión pública libre, por lo que no conciernen únicamente al titular de las mencionadas libertades, sino, también a la colectividad en su conjunto. (T-706/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-706/96, § Ficha N° 53]

1.1.7. El derecho a la información de las personas jurídicas. No todos los derechos de las personas humanas son predicables de las personas jurídicas, pero estas si poseen derechos fundamentales por dos vías: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas. Entre aquellos derechos fundamentales que si deben ser garantizados a las personas jurídicas está el derecho a la información y por lo tanto estas pueden interponer la acción de tutela para obtener su protección y efectividad. (T-411/92, T-430/92, T-443/93, T-460/92, T-463/92, T-050/93, T-081/93, T-138/95, T-552/95, T-472/96, SU-182/98, T-094/00, T-200/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 050/93, § Ficha No.11]

- 1.1.8. Derecho a la información de los órganos de dirección de las entidades de carácter particular y sus miembros.** A los órganos de dirección de las entidades de carácter particular les asiste el derecho de informar a sus miembros acerca de las actividades y el desarrollo de la gestión de los directivos en forma veraz e imparcial y para los afiliados el recibir esta información se constituye igualmente en un derecho. No obstante, no pueden difundirse informaciones sobre conductas u omisiones de una persona que no sean ciertas o que constituyan graves infracciones disciplinarias, si estas no han sido establecidas previo un debido proceso con observancia del derecho de defensa que éste supone, pues hacerlo vulnera el derecho a la honra y al buen nombre, vinculados con la presunción de inocencia. (T-921/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-921/02, § Ficha No.88]

- 1.1.9. Importancia de la oportunidad de la información.** No es veraz el informe que versa sobre acontecimientos hace tiempo transcurridos si se los presenta como de reciente ocurrencia. Tampoco lo es la noticia que muestra como hecho cumplido lo que hasta ahora constituye expectativa o probabilidad. (T-259/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-259/94, § Ficha No.26]

- 1.1.10.Derecho a disentir y a difundir opiniones contrarias a la ideología mayoritaria.** El derecho fundamental a la libertad de expresión implica también, la protección del derecho a disentir y por ende, la libertad de difundir todas aquellas opiniones que no se avengan con la ideología mayoritaria. Esta posibilidad del individuo de disentir, en tanto manifestación directa de su libertad de conciencia, comporta la facultad de informar a la opinión pública acerca de estas ideas, a través de los medios masivos de comunicación, siempre y cuando la difusión de las anotadas opiniones no altere los postulados mínimos sobre los cuales se funda la convivencia social. (T-705/96, T-706/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-706/96, § Ficha No.53]

- 1.1.11.Protección de la información contramayoritaria.** La libertad de expresión pretende proteger no sólo la divulgación de informaciones u opiniones consideradas inofensivas o indiferentes por el Estado y por la mayoría de la población, sino también la difusión de ideas o datos que no son acogidos favorablemente por las mayorías sociales, que pueden juzgarlas inquietantes o peligrosas. El pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuáles no existe verdaderamente una sociedad democrática, exigen que esas opiniones e informaciones disidentes sean también protegidas. (C-010/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-010/00, § Ficha No.67]

- 1.1.12.Derecho a comunicarse.** Existe un derecho a la comunicación cuyo núcleo esencial no consiste en el acceso a determinado medio o sistema, sino en la libre opción de establecer contacto con otras personas en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso directo del lenguaje, la escritura

o los símbolos, o por aplicación de la tecnología. (T-032/95, C-073/96, C-350/97, C-010/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-010/00, § Ficha No.67]

1.1.13.El derecho a la oposición como manifestación de la libertad de expresión. El derecho a la oposición es manifestación del derecho a la libertad de expresión y se define como aquel que se ejerce por los partidos y movimientos que no participen en el gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Este derecho se extiende a los ámbitos regional y local y otras de sus fuentes se encuentran en las libertades de reunión y asociación. (C-089/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha No.23]

1.1.14.El derecho a la información en la televisión de las personas con limitaciones auditivas. La garantía del derecho a la información para las personas con discapacidad auditiva, está protegida a través de la obligación de la Comisión Nacional de Televisión de expedir la reglamentación a fin de que tanto en la televisión comercial como en la de interés público y cultural se disponga de sistemas de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 1 de octubre de 1999, radicación No.1224, Consejero Ponente Delio Gómez Leyva)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 1 de octubre de 1999, radicación No.1224, Consejero Ponente Delio Gómez Leyva, § Ficha No.113]

1.1.15.Derecho fundamental de acceso a la información personal y socialmente relevante y su soporte. Existe un derecho fundamental de acceso a la información personal y socialmente relevante, que se relaciona con el deber constitucional de custodiar y administrar debidamente los archivos y bases de datos que la contenga. Así, si determinada información resulta decisiva para una persona, quien administra o custodia un archivo o una base de datos, adquiere la calidad de garante de dicha información. (T-227/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-227/03, § Ficha No.89]

1.1.16.Derecho fundamental a la información vital en circunstancias excepcionales. Existe un derecho fundamental a la información vital en circunstancias excepcionales que se configura cuando debido a las circunstancias concretas del caso, la obtención de determinada información resulta vital para el goce de otros derechos fundamentales. En virtud de este derecho una persona incapacitada para actuar de manera autónoma al ingresar a una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud, tiene un derecho fundamental a conocer lo sucedido durante el tiempo transcurrido bajo la custodia y tratamiento médicos. (T-443/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-443/94, § Ficha No.29]

1.1.17.Obligación de distinguir entre los hechos y las opiniones expresadas sobre aquellos como garantía del derecho a formarse una opinión propia. La opinión del medio de comunicación o el periodista debe ser claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa. Por el contrario la presentación de la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero. (T-080/93, T-369/93, T-602/95, T-472/96, C-010/00, T-1682/00 T-634/01, T-1319/01, T-787/04, T-1198/04)

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias T-080/93, T-602/95 y T-634/01, § Fichas No.12, 40 y 77]

1.1.18.Uso del lenguaje técnico y el lenguaje coloquial en la difusión masiva de información. La libertad de prensa y de los medios masivos de comunicación comprende el derecho a escoger el lenguaje que se estime apropiado para comunicar la información o la opinión correspondiente. Por lo tanto no se puede imponer al medio la obligación de usar un lenguaje técnico preciso como si se tratara de especialistas en la materia, hacerlo abriría las puertas a la censura. Así mismo, en lo relativo al uso coloquial del lenguaje para referirse a situaciones que involucran a una persona detenida por las autoridades con ocasión de la supuesta comisión de un delito, sólo la comprobada mala intención del medio o del comunicador encaminado a tergiversar la situación real de la persona conlleva el ejercicio indebido de la libertad de prensa. (T-1225/03, T-441/04, T-1193/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1225/03, § Ficha No.96]

1.1.19.Principio pro libertate. En virtud del in principio pro libertate y el carácter preferente de la libertad de expresión, toda limitación legal a ese derecho debe ser entendida en forma estricta, de suerte que entre dos interpretaciones posibles y razonables de una norma legal, debe siempre preferirse aquella que favorezca un ejercicio más amplio de la libertad de expresión. (T-403/92, C-087/98, T-094/00, C-010/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-010/00, § Ficha No.67]

1.1.20.Doctrina internacional para analizar la admisibilidad de una restricción de la libertad de expresión e información. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para analizar si una restricción de la libertad de expresión o información es admisible se debe verificar que sea previamente definida en la ley de manera clara, expresa y taxativa y si representa una medida necesaria y proporcional para defender objetivos constitucionales legítimos como garantizar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. (C-010/00, T-235A-02, C-650/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-010/00, § Ficha No.67]

1.1.21.Distinción de los tipos de restricciones al discurso. Es necesario distinguir entre las restricciones fundadas en el contenido de los mensajes o discursos y las

restricciones que son neutrales o imparciales frente al contenido del mensaje. Las primeras discriminan entre los discursos a fin de privilegiar ciertos mensajes y marginar otros por lo que resultan medidas particularmente peligrosas y lesivas de la libertad de expresión y ameritan un control constitucional más riguroso. En cambio, las limitaciones que son neutrales e imparciales frente al mensaje son más admisibles, por cuanto no implican una dirección estatal del pensamiento y pueden encontrar justificación en la protección de otros bienes constitucionales. No obstante, una restricción en la forma, fundada en criterios abstractos y ambiguos es inaceptable. (C-010/00, T-1319/01)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-010/00, § Ficha No.67]

1.1.22. Protección de la cantidad de los discursos. La protección de la libertad de expresión no sólo abarca la diversidad del discurso y la pluralidad de los mensajes, sino también su cantidad, por lo cual son inconstitucionales las medidas que a pesar de ser neutras e imparciales frente a los contenidos, restringen indebidamente la abundancia de discurso disponible en una sociedad democrática. (C-010/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-010/00, § Ficha No.67]

1.1.23. Restricciones a la libertad de información como consecuencia de la actuación negligente del medio de comunicación. La libertad de expresión en su aspecto de libertad de información sólo podrá ser objeto de restricciones cuando por parte de quien informa se deja de observar un deber de diligencia razonable, esto es, cuando de manera negligente no se realiza un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas o se actúa con el ánimo expreso de presentar como ciertos hechos falsos o cuando se obra con la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas. (T-679/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-679/05, § Ficha No.111]

1.1.24. Obligación de los medios de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido. La obligación de los medios de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido es particularmente rigurosa en los noticieros y programas periodísticos, por cuanto en estos casos el receptor del programa está predispuesto a asumir como cierta cualquier información que le sea suministrada. Lo anterior no significa, que los medios deban presentar las noticias como relatos puros sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los periodistas y la defensa del pluralismo, autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido. El deber constitucional que se les impone, en desarrollo del principio de veracidad, es que tales valoraciones no deformen la divulgación de las informaciones sobre los sucesos, ni induzcan a error al receptor de la noticia. (C-010/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-010/00, § Ficha No.67]

1.1.25. Las libertades de opinión y de información reciben un trato distinto. En punto a la libertad de prensa debe distinguirse entre la libertad de expresión y opinión y la libertad para informar y recibir información. La primera no conoce, prima facie, restricciones, mientras que la segunda está limitada por la

obligación de transmitir informaciones veraces e imparciales. (T-080/93, C-488/93, T-066/98, T-235A/02, T-921/02, T-213/04, T-1198/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-066/98, § Ficha No.56]

1.1.26.Veracidad e imparcialidad de los títulos, subtítulos, sumarios e ilustraciones que acompañan la información. La obligación de los medios de publicar información veraz e imparcial debe predicarse del conjunto informativo, es decir, que no sólo compromete el contenido del artículo sino también el título, subtítulo, sumario e ilustraciones que lo acompañan. De nada sirve que el contenido de la noticia sea exacto si el titular usado para encabezarla no lo es y viceversa. Los titulares determinan, con frecuencia de modo irreversible, el criterio que se forma el receptor de las informaciones acerca del alcance de las mismas y, en consecuencia, cuando son erróneos, inexactos o sesgados, comunican el vicio a la integridad la información publicada. (T-611/92, T-080/93, T-259/94, T-472/96, T-066-98, T-036/02, T-1225/03)

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias T-259/94 y T-472/96, § Ficha No.26 y Ficha No.48]

1.1.27.Deber de los medios de corroborar la veracidad e imparcialidad de la información suministrada por terceros. Cuando el medio de comunicación difunde información que un tercero le suministra, tiene la obligación de comprobar la veracidad y la imparcialidad de la información antes de difundirla. Esta obligación existe respecto de todo tipo de noticias pero se hace aun más exigente tratándose de noticias que consisten en la imputación a alguna persona de hechos delictuosos o deshonorosos. No se exige al periodista, comprobar de manera incontrovertible la veracidad de la noticia, pero sí está en la obligación de adelantar, con prudencia y diligencia, las averiguaciones conducentes. (T-206/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-206/95, Ficha No.35]

1.1.28.Protección constitucional de la manifestación de opiniones negativas sobre las personas o sus actuaciones. La materialización del derecho a la libertad de opinión comprende la manifestación tanto de señalamientos positivos como de opiniones negativas sobre las personas o sus actuaciones. Sin embargo, son inadmisibles las expresiones que alcancen niveles de insulto o aquellas que estén dirigidas a personas específicas y que resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad. (T-028/96, T-263/98, T-213/04, T-437/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-263/98, § Ficha No.59]

1.1.29.Excepcionalidad de las restricciones a la libertad de opinión. Las restricciones a la libertad de opinión son excepcionales en un Estado Social de Derecho y por eso sólo son admisibles si persiguen garantizar las funciones de los medios como generadores de opinión pública, esto es, cuando se busca asegurar el equilibrio de puntos de vista (equilibrio informativo), cuando se busca controlar que la opinión este siendo utilizada para perseguir en concreto a una persona o

cuando se quiere evitar el insulto o las incitaciones directas a la violencia a través de la opinión. (T-1319/01, T-213/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1319/01, § Ficha N° 79]

1.1.30. Deber del columnista de opinión de constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus interpretaciones sobre un hecho. Así como el reportero debe cerciorarse de la veracidad de los hechos que conoce a través de sus fuentes cuando el contenido de su trabajo tiende a verificar la ocurrencia cierta de un determinado hecho, el columnista de opinión debe constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus interpretaciones sobre un hecho, lo cual no significa la imposición de la obligación de establecer dichos hechos mediante pruebas plenas, sino mediante medios que lleven razonablemente a la convicción sobre la realidad de los mismos, bajo el presupuesto de la buena fe. Sin embargo, este principio general de verificación encuentra una excepción razonable cuando el respectivo medio informativo sirva de vehículo expreso para la difusión de informaciones que corresponden a la opinión de terceras personas o cuando se indique que las informaciones divulgadas han sido suministradas por fuentes de información amparadas por la reserva. (T-1202-00, T-1682/00, SU-1721/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia SU-1721/00, § Ficha N° 75]

1.1.31. Inviolabilidad de las opiniones de los congresistas. Los congresistas y con mayor razón si son de oposición, pueden válidamente criticar las actuaciones de los servidores públicos o de personajes de la vida política; las opiniones expresadas en ejercicio de sus funciones, inclusive la judicial, son inviolables. No obstante si se traen a colación aspectos de la vida íntima que no vienen al caso, si la burla grosera supera a la ironía, entonces caben los controles político y reglamentario, e incluso la acción de tutela. Sin embargo, la garantía de la inviolabilidad excluye cualquier responsabilidad penal del congresista por sus votos u opiniones en el ejercicio del cargo. (T-322/96, SU-047/99)

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias T-322/96 y SU-047/99, § Fichas N° 46 y 64A]

1.1.32. Límites internos de la libertad de información: conceptos de veracidad e imparcialidad. La libertad de información encuentra dos límites en su relación con el honor y el buen nombre. El primero es la exigencia de la veracidad de la información, la cual no implica la exigencia de la absoluta determinación sobre la certeza de la existencia de los hechos objeto de la publicación, ni la absoluta irresponsabilidad o negligencia del informador ni del medio. Lo que presupone es el manejo serio y la presentación ponderada de los hechos y de las reflexiones que, sin conducir al silencio, sean producto de la madura reflexión de los efectos que genera la publicación y la difusión masiva de aquellos, dadas las circunstancias particulares del caso. Obviamente, el informador queda a todas luces amparado constitucionalmente para formular y demostrar, en el eventual e hipotético juicio penal por la infracción a algunas modalidades de atentados a los bienes jurídicos de la integridad moral, no solo la ausencia de culpabilidad por su acción sino, además, para demostrar la veracidad de la información vertida por el medio o cuando menos la ponderada evaluación profesional de la información recibida y reproducida. El segundo límite es la imparcialidad la cual presupone que el informador debe guardar sobre la persona respecto de la cual publica hechos y comentarios, mínimas reglas de respeto y consideración sin comportar adhesiones o designios anticipados o de prevención en favor o en contra que

puedan incidir en la alteración del resultado recto y justo que se espera en todo Estado de Derecho para aquellos casos. (T-609/92, T-611/92, T-066/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 609/92, § Ficha N° 7]

- 1.1.33. Derecho a la libertad de expresión para denunciar violaciones a los derechos fundamentales.** La libertad de expresión es un derecho de toda persona sin distinciones de ninguna clase por lo que a ninguna persona, ni al margen ni dentro de la ley, se le puede prohibir que denuncie la violación de sus derechos fundamentales. (C-179/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C- 179/94, § Ficha N° 24]

- 1.1.34. Doble dimensión de la libertad de expresión.** El reconocimiento por parte del Estado de amnistías o indultos no compromete la libertad de opinión de los historiadores, académicos, sociólogos, politólogos ni de la opinión pública y menos la de los contradictores políticos de los reinsertados a la vida civil, quienes pueden referirse a los hechos históricamente considerados y a los perjuicios patrimoniales y sociales que con él se hubiesen podido ocasionar, así las manifestaciones puedan resultar molestas, displicentes o parecer denigrantes a algunas personas. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de mayo de 1996, radicación N° 9139. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 13 de mayo de 1996, radicación N° 9139, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, § Ficha N° 120]

- 1.1.35. Inadmisibilidad de la exigencia de demostración de la veracidad de los contenidos divulgados por un medio cuando estos son la base de otra divulgación periodística.** La exigencia de demostración por parte del medio de la veracidad de los contenidos divulgados por otros medios internacionales que sirven de sustento para sus divulgaciones a nivel nacional constituye una exigencia que restringe indebidamente la libertad de expresión. A lo sumo podrá pedirse al medio demostrar que el otro medio en efecto dijo lo que dijo, pero no la veracidad de los contenidos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, § Ficha N° 128]

- 1.1.36. Violaciones indirectas a la libertad de expresión.** Existen violaciones indirectas a la libertad de expresión derivadas de la apertura de un proceso penal y sus consecuencias, en tanto se impida a la persona difundir su pensamiento. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, § Ficha N° 129]

1.1.37. La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática.

Existe una estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión. La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay).

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, § Ficha N° 129]

1.1.38. Incompatibilidad de las leyes de desacato con la libertad de expresión. La existencia de leyes de desacato es incompatible con la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, § Ficha N° 130]

1.1.39. Relación entre la protección derivada de los derechos de autor y la libertad de pensamiento y expresión. El derecho de autor que protege el aprovechamiento, la autoría y la integridad de la obra, incluye en su ejercicio la facultad de difundir la creación realizada y la posibilidad de que el autor pueda modificar, reutilizar o actualizar su contenido, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con las dos dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, § Ficha N° 130]

1.2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN OTRAS MANIFESTACIONES

1.2.1. Libertad de expresión artística. Existe un derecho fundamental de aplicación inmediata y susceptible de protección a través de la tutela a la libertad de expresión artística que comporta dos aspectos claramente diferenciables: por un lado el derecho a crear o proyectar artísticamente el pensamiento el cual no admite restricción alguna, aparte de las limitaciones naturales que la técnica escogida le imponga al artista, y las fronteras de su propia capacidad para convertir en realidad material lo que previamente existe sólo en su imaginación. Esta libertad se predica respecto del contenido, significado o mensaje de la obra, así como del medio para su manifestación plástica, es decir, de la técnica. El segundo aspecto consiste en la posibilidad de dar a conocer las obras creadas, lo que implica que el autor de una obra tiene el derecho a que su obra sea conocida, difundida y reproducida en condiciones que garanticen el respeto de los derechos de su creación intelectual. (SU-056/95, T-104/96, T-235A/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-104/96, § Ficha N° 44]

1.2.2. Libertad de apreciación artística. Existe un derecho de las personas a apreciar y a escoger libremente y sin imposición de las autoridades las obras o creaciones artísticas que considere dignas de su aprobación o rechazo y si se detienen o no en

la contemplación de lo expuesto. Por ende, no se puede válidamente prohibir o recortar la exposición, con el pretexto de proteger un supuesto interés de terceros a no ser ofendidos por el contenido de las obras. El pluralismo existente en nuestra sociedad, además reconocido y amparado por la Constitución, comporta un deber de tolerancia que les es exigible a quienes, ejerciendo su derecho a elegir libremente, rechazan una determinada exhibición. Ellos son libres de manifestar su inconformidad, pero sin impedir que el artista ejerza su derecho a la libre expresión y que el resto del público aprecie la obra (T-104/96).

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-104/96,
§ Ficha N° 44]

- 1.2.3. Fotografía y camarografía como elementos de la libertad de expresión.** La fotografía y la camarografía constituyen elementos de la libertad de expresión, bien sea como forma de expresión artística (en tanto técnicas de creación o proyección de un pensamiento, una idea o una imagen), ya como un medio para la búsqueda abierta del conocimiento (como estrategias para la aprehensión de una realidad), pero aún cuando la búsqueda del conocimiento, como potestad autónoma del individuo, no admite criterios de veracidad o imparcialidad, su difusión si lo hace y, por tal motivo, debe sujetarse a dichas exigencias mínimas. (C-077/99, T-235A/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-235A/02,
§ Ficha N° 82]

- 1.2.4. Exhibición pública de fotografía es ejercicio legítimo de la libertad de información.** La exposición al público de una fotografía que revela una imagen tomada en una vía pública en la cual nada se revela sobre la identidad de los transeúntes y mucho menos sobre cualidades o características personales de quienes allí aparecen, es un ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información. (T-1233/01)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1233/01,
§ Ficha N° 77]

- 1.2.5. Caricatura.** Aunque no es procedente sujetar la utilización de formas gráficas compuestas de expresiones del pensamiento como la caricatura o fotocomposición a las exigencias de verdad e imparcialidad, esto no significa que sus autores puedan desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre y que quienes se consideren afectados puedan acudir a las instancias judiciales para obtener la protección de sus derechos. (T-512/92, T-609/92, T-787/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-787/04,
§ Ficha N° 102]

- 1.2.6. Alcances de la libertad de expresión para controvertir públicamente decisiones judiciales.** En ejercicio de la libertad de expresión, los particulares pueden analizar y controvertir públicamente las decisiones de los jueces, no solo por su aspecto estrictamente jurídico sino por la estimación que se haga de los hechos pertinentes en la providencia. Pero, es evidente que quienes son partes en un proceso están más obligados que los demás a respetar a los jueces y a acatar sus decisiones, en especial las contrarias a sus intereses. (T-206/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-206/95,
§ Ficha N° 35]

1.2.7. Límites posibles a la difusión de una obra de arte con relación a los medios utilizados. Tratándose del uso de medios oficiales de difusión, o de medios particulares encargados de la prestación de un servicio público, la difusión artística debe someterse a la previa autorización de la autoridad respectiva, con base en criterios objetivos y acordes con la constitución tales como la calidad técnica y artística de las obras, o las finalidades específicas de la sala de exhibición (ej. la promoción exclusiva de los artistas de una determinada región; la destinación de una galería a la difusión del arte escultórico y no pictórico, fotográfico o de otra clase; la creación de una sala de conciertos para música de cámara y no sinfónica, para música de vanguardia y no tradicional, etc.). No es otro el límite posible a la difusión de la expresión artística. (T-104/96).

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-104/96,
§ Ficha N° 44]

1.2.8. Tenencia de medios útiles para el ejercicio de la libertad de expresión. El derecho fundamental a la libertad de expresión, protege esencialmente, la facultad de comunicar, sin interferencias o prohibiciones arbitrarias, el pensamiento. En consecuencia, se trata de una garantía que, en primera instancia, se orienta a resguardar la libre transmisión de contenidos, siempre que con ello no se afecten arbitrariamente derechos fundamentales de terceras personas o se comprometan en forma desproporcionada bienes constitucionalmente tutelados. No obstante, la libertad de expresión abarca, adicionalmente, el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idóneo para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones o pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para difundirlas, hacen parte del este derecho fundamental. En suma, la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento, como en efecto lo es una máquina de escribir, se encuentra, en principio, amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión. (T-705/96).

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-705/96,
§ Ficha N° 52]

1.2.9. Intangibilidad de las obras literarias. No es posible que se pretenda rectificar, corregir o modificar por una autoridad pública o un particular el contenido de una obra literaria cuya autoría es producto de la creatividad intelectual, propósito e intención del autor o cuyo contenido se refiere a hechos que desde antes eran de público conocimiento. Sin embargo, esta regla general encuentra una salvedad, cuando so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro total o parcialmente, una información que no sea veraz e imparcial, o que no obstante reunir estas características afecte la intimidad u otro derecho fundamental, pues en tal caso la intangibilidad de la obra al revelar datos personales no susceptibles de ser conocidos de otro modo se desvanece, precisamente por afectar dichos derechos. (SU-056/95, T-108/96, T-244/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia SU-056/95,
§ Ficha N° 32]

1.2.10. No exigencia de los mismos requisitos tratándose de información incorporada en una creación literaria. Cuando el propósito del comunicador es informar sobre hechos o situaciones objetivas, debe respetar el derecho de los receptores a recibir información veraz e imparcial e igualmente los demás derechos fundamentales de los sujetos involucrados en la noticia, en particular los derechos a la intimidad personal y familiar, a la honra y al buen nombre. En lo que concierne con la libertad de expresión que no se materializa o no tiene por objeto informar, sino recrear en una

obra literaria, gráfica, plástica o fílmica, hechos o situaciones reales o imaginarios, no es procedente sujetarla a las exigencias impuestas a la libertad de información, como son el atenerse a la verdad e imparcialidad de la noticia, lo cual no significa que el artista -escritor, periodista, caricaturista, pintor, director- pueda desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre. (SU-056/95, T-244/00, T-787/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-244/00 ,
§ Ficha N° 70]

1.3. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN LA PUBLICIDAD

- 1.3.1. Procedencia de la solicitud de rectificación respecto de avisos pagados por terceros en la prensa.** La publicación de avisos pagados por terceros en la prensa cuando estos son ciertos, veraces y exactos, no comprometen de ningún modo al medio informativo. Sin embargo, si la información desconoce esos principios o el medio no adoptó las medidas pertinentes para examinar, verificar y comprobar el contenido de las informaciones, incluso el contenido de los avisos de publicidad, es procedente la solicitud de rectificación por quien se dice afectado por la publicación, aunque este deberá acreditar debidamente la vulneración de sus derechos. (T-381/94, T-411/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 381/94,
§ Ficha N° 28]

- 1.3.2. Límites constitucionales a la publicidad institucional.** En el desarrollo de campañas publicitarias con fines institucionales llevadas a cabo por las entidades públicas, a estas les es exigible que los mensajes y soportes publicitarios, sin importar lo precario del medio escogido para su difusión, no sean ajenos u opuestos a los fines perseguidos mediante este tipo de campañas, o contrarios en modo alguno a los valores propios del Estado Social de Derecho. (T-722/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 722/03,
§ Ficha N° 93]

- 1.3.3. Publicidad comercial en medios de comunicación y propaganda radial para espiritistas, hechiceros pitonisas, adivinos y demás personas dedicadas a actividades similares.** La publicidad comercial no recibe la misma protección constitucional que otros contenidos amparados por la libertad de expresión, por lo cual la ley puede intervenir más intensamente en regular el contenido y alcance de la divulgación de esta publicidad y por ende, el control constitucional es en estos casos menos estricto. Pero la prohibición de toda forma de propaganda radial para espiritistas, hechiceros pitonisas, adivinos y demás personas dedicadas a actividades similares resulta desproporcionada y por lo tanto es inconstitucional. (C-010/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-010/00,
§ Ficha N° 67]

- 1.3.4. Derecho de los profesionales médicos a informar ciertos aspectos relevantes a su ejercicio profesional a través de la publicidad y derecho de la comunidad a recibir dicha información.** En ejercicio de la libertad de expresión, los profesionales pueden servirse de medios de información, como la publicidad y la propaganda, con el propósito de promover sus servicios, salvo que exista una justificación seria, razonable y proporcionada a la finalidad buscada, que permita restringir el ejercicio de dicha libertad y siempre y cuando no se excedan los límites de la ética o se favorezca la competencia profesional desleal y

se pueda consecuencialmente configurar un abuso del derecho. (C-355/94, C-116/99, C-530/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-116/99, § Ficha No.65]

2. TENSIONES SUSCITADAS POR LA LIBERTAD INFORMATIVA FRENTE A LA PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS

2.1. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO A LA VIDA

2.1.1. Amenazas como resultado de divulgación de información falsa. Una amenaza contra la vida derivada de la divulgación de una información falsa e incompleta que organismos de inteligencia militar hacen circular en forma irresponsable, reúne las características que la constitución exige para proteger a las personas contra actos que pongan en peligro de manera objetiva su vida, sin que se exija un grado específico de peligro o probabilidad de la amenaza. (T-525/92)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-525/92, § Ficha No.5]

2.1.2. Amenazas como resultado de la divulgación de una opinión. Para aceptar que un comportamiento o amenaza a la vida de una persona es producto de la opinión de otra se requiere prueba de la intención de incitar a la violencia mediante la opinión, prueba de la reacción o posibilidad fehaciente de la reacción y un evidente y claro nexo de causalidad entre la opinión emitida y la reacción derivada de la misma. (T-1319/01)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1319/01, § Ficha No.79]

2.2. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DISCURSO RELIGIOSO

2.2.1. Derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no se desea escuchar o ver. La utilización de altoparlantes en zonas residenciales no está restringida cuando se emplee con la finalidad de divulgar ideas religiosas como tampoco está restringido su uso para otro tipo de finalidades. No obstante, existe una restricción especial atendiendo al lugar en donde se utilicen. Si el uso se hace en zonas residenciales, es necesario contar con el consentimiento de los residentes de la zona, quienes son los receptores del mensaje y amparados en sus derechos a la intimidad personal y familiar, aunado a las libertades de conciencia, de expresión, de informar y recibir información, de cultos y de religión, gozan con ocasión de los diferentes procesos de comunicación social del derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no se desea escuchar o ver. (T-403/92)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-403/92, § Ficha No.1]

2.2.2. Criterios que le permiten al juez constitucional identificar los eventos en los cuales un determinado discurso, pese a estar formalmente amparado por las libertades de cultos y de expresión, realmente sobrepasa los límites de tales derechos e invade arbitrariamente la órbita de otros cuyo titular merece la protección del Estado. 1. El juez no puede evaluar los dogmas internos de una determinada religión o la adecuación de un determinado discurso a tales dogmas. Tampoco está legitimado para cuestionar la forma cómo cada credo interpreta el mundo, ni los calificativos que en virtud de cada creencia, pueden aplicarse a

determinados hechos, acciones o personas. 2. Cuando en el contexto genérico de un discurso religioso se impute a una persona la comisión de actos delictivos o deshonorosos, las afirmaciones ofensivas para la honra o el buen nombre de un tercero, deben necesariamente estar fundadas en hechos ciertos o empíricamente verificables por un observador imparcial, pues de otra manera, se estaría produciendo una mella injustificada en el prestigio de quien resulta falsamente implicado. 3. En principio no es objeto de reproche que se le impute a una persona la comisión de una conducta contraria a ciertos dogmas religiosos. Excepción hecha en caso de que esto se haga de manera tal que apareja una grave afectación de la honra, la reputación o incluso la integridad y la vida de la persona. En este caso, el referente de veracidad está constituido por la ocurrencia de los hechos que presuntamente se califican, cuando por su naturaleza puedan ser empíricamente comprobables y por la adecuación de los mismos a la doctrina religiosa en virtud de la cual se profiere la imputación. 4. El principio “pro libertate” indica que inicialmente el juicio de constitucionalidad sobre la adecuación interna sea particularmente leve. No obstante, la intensidad del control constitucional deberá variar dependiendo, entre otras cosas de: el grado de poder social que ostente el presunto agresor o de las posibilidades reales de defensa de la persona eventualmente afectada; de la precisión del contenido de la imputación, de manera tal que el público tenga claridad sobre los actos que se le imputan a una persona y sobre el calificativo que merecen los mismos a partir de los dogmas religiosos que profese y de la gravedad del señalamiento 5. El juez constitucional debe ser sumamente cuidadoso al evaluar el contexto social en el que se producen las eventuales afectaciones de los derechos a la honra y el buen nombre, porque en algunos casos, particularmente en contextos de intolerancia religiosa, las falsas imputaciones trascienden la órbita de estos derechos y terminan por afectar también el derecho a la vida y a la integridad personal del sujeto afectado. (T-263/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-263/98, § Ficha No.59]

2.2.3. Límites constitucionales del discurso religioso amparado por la libertad de expresión. El discurso religioso tiene en principio doble respaldo constitucional, pues se ampara no solo en la libertad de cultos, sino también en la libertad de expresión. No obstante, las calificaciones que se efectúen al amparo de estas libertades se encuentran limitadas por la efectividad de la dignidad de la persona y de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. En este sentido, a quien emite opiniones o califica conductas conforme a los postulados y dogmas de una específica cosmovisión religiosa le está vedado imputar falsamente hechos que constituyan delitos, que en razón de su distanciamiento con la realidad comprometan el prestigio o la propia imagen de las personas que son objeto de tales opiniones o calificaciones tendenciosas o que dentro de contextos de violencia o intolerancia, resulten susceptibles de producir una amenaza real y efectiva de los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona afectada.(T-263/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-263/98, § Ficha No.59]

2.3. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y ORDEN PÚBLICO

2.3.1. Límites de la divulgación de información por parte de los organismos de seguridad del Estado. Los organismos de seguridad, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones. Pero dichas instancias estatales no pueden difundir al exterior la información sobre una persona, salvo en el único evento de se trate de un antecedente penal o contravencional, el cual el cual solo se configura cuando se haya proferido una sentencia judicial definitiva. (T-444/92, T-525/92, T-066/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-444/92, § Ficha No.2]

2.3.2. Conflictos entre la libertad de información y el orden público. Es posible armonizar la tensión que surge por un lado entre el derecho a la libertad de información y la prohibición de censura y la preservación del orden público en aras del interés general por el otro, a partir de la teoría del núcleo esencial de los derechos. El núcleo esencial del derecho a la información protege el derecho de las personas a informar y ser informadas aun en estados de excepción, con algunas limitaciones razonables que moldean el derecho o lo restringen parcialmente pero no lo desnaturalizan. (C-033/93, C-045/96)

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias C-033/93 y C-045/96, § Fichas No.9 y No.41]

2.3.3. Restricciones de la libertad de expresión admisibles en aras de garantizar el orden público en un municipio. La libertad de expresión puede ser objeto de limitaciones cuando resulta indispensable para garantizar el orden público en un municipio. Sin embargo, en ningún caso es válida una restricción genérica e indeterminada, la cual además debe cumplir con los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad. Si bien es cierto que puede haber una autorización relativamente amplia (limitación a la libertad de expresión por razones de seguridad u orden público), también lo es que ella solamente puede materializarse cuando media otra norma carácter específico que desarrolla esa autorización en forma previa, clara y explícita (un acuerdo u ordenanza). (T-235A/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-235A/02, § Ficha No.82]

2.3.4. Publicación de informaciones sobre la actividad de la Policía. La presentación de informes hablados, escritos y gráficos, a través de los distintos medios de comunicación, acerca de las capturas logradas por la policía, bien que se trate de sujetos buscados por la fiscalía y por los jueces de la república, ya de individuos sorprendidos en flagrancia o cuasiflagrancia, no puede entenderse como violación de los derechos a la honra y al buen nombre de los capturados, a menos que la información transmitida sea falsa. Pero estos informes policiales deben reflejar para conocimiento de la sociedad los hechos acontecidos tal y como ocurrieron, evitando toda calificación sobre responsabilidad penal que pueda encerrar condena anticipada de los capturados, pues la función de definirla ha sido reservada de manera exclusiva a la jurisdicción. (T-552/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-552/95, § Ficha No.39]

2.3.5. Limitaciones admisibles a la conducta de los medios de comunicación durante el estado de guerra exterior. El legislador puede, sin incurrir en censura, describir una serie de conductas que si son realizadas por los medios durante el estado de guerra exterior se consideran ilícitas y cuya infracción acarrea las respectivas sanciones. (C-179/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-179/94, § Ficha No.24]

2.4. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

2.4.1. Límites al derecho a la libertad de expresión e información del escritor derivados de la protección preferente de los derechos de los niños. En caso de conflicto entre el derecho a la información o a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad u otro derecho fundamental de los menores, estos últimos tiene primacía, por lo cual, cuando a través de una obra literaria se estén revelando detalles de la vida íntima de otro individuo o de su familia, se este usando para proferir calumnias, injurias o amenazas o para afectar la honra o el buen nombre de personas o instituciones, es posible acudir ante el juez para que haga valer los derechos e imparta las órdenes necesarias para que cese la violación, incluida la prohibición de circulación del escrito o impreso, sin que ello pueda considerarse censura sino apenas el natural cumplimiento de los mandatos constitucionales en lo que atañe al adecuado equilibrio entre deberes y derechos. (T-293/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-293/94, § Ficha No.27]

2.4.2. Improcedencia de la tutela para ordenar la supresión o modificación de la programación de televisión cuyo contenido se considera en abstracto perjudicial para los televidentes menores de edad. La acción de tutela no es mecanismo idóneo para modificar o suspender programas de televisión que un ciudadano basado en su criterio personal considera lesivos de los derechos de los menores de edad. Si el juez por ese solo hecho varía toda la programación de televisión incurre en una forma de censura, proscrita tajantemente por la constitución. (T-321/93; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 1994, radicación No.1768, M.P. Carlos Esteban Jaramillo; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de julio de 1997, radicación No.4179, M.P. Rafael Romero Sierra)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-321/93, § Ficha No.16]

2.4.3. Prevalencia de los derechos fundamentales de los niños frente a la libertad de información. Cuando están de por medio derechos fundamentales de los niños estos deben prevalecer sobre los derechos de los demás, de manera que en caso de conflicto entre el derecho a la información o a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad u otro derecho fundamental de los menores, estos últimos tiene primacía. (C-019/93, T-293/94, T-479/93, T-505/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-293/94, § Ficha No.26]

2.4.4. Los derechos de los niños y las franjas en la programación de televisión. Está dentro las funciones de la Comisión Nacional de Televisión velar por el estricto cumplimiento de las normas legales sobre franjas de programación, de

modo que los niños no queden expuestos en las franjas familiares, a la presentación de programas aptos solamente para adultos. (T-505/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-505/00, § Ficha No.71]

2.4.5. Protección del menor frente a manifestaciones artísticas que los padres consideren contrarias a sus valores. Los padres que consideren que algún tipo de manifestación artística puede ser contraria a sus valores, o las personas que por cualquier otra razón deseen evitar que sus hijos contemplen determinadas obras de arte, tienen la posibilidad y el deber de educarlos dentro de su propia moral a fin de que los menores, al enfrentarse a exposiciones contrarias a aquélla, puedan reaccionar en consecuencia. Si además de la educación para una elección libre, los padres buscan evitar el contacto de sus hijos con determinados estímulos externos que consideran nocivos, son libres de hacerlo, pero en ningún momento pueden exigir del Estado que impida a las demás personas el ejercicio de sus derechos, como ocurriría si se llegara a vetar una obra de arte cuya exhibición.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-104/96, § Ficha No.44]

2.5. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO A LA INTIMIDAD Y HABEAS DATA

2.5.1. Principios que debe observar el medio de comunicación para no incurrir en una intromisión ilegítima de los derechos a la intimidad y al honor de la persona respecto de la cual se emite una información u opinión. Para los medios masivos de comunicación la trascendencia y potencialidad de sus efectos obligan un ejercicio cuidadoso de la facultad de informar, serio, responsable y con observancia de tres principios esenciales, pues de lo contrario podría incurrirse en una intromisión ilegítima de los derechos a la intimidad y al honor de quien se difunde una información o se emite una apreciación. Ellos son: a) el de relevancia pública, b) el de veracidad y c) el de imparcialidad. Una vez superadas estas limitaciones, al hacer la ponderación con otros derechos o bienes constitucionales se privilegia la información o la libertad de expresión. (SU-1723/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia SU-1723/00, § Ficha No.76]

2.5.2. Divulgación de información relativa a la situación financiera o crediticia de una persona. No es violatorio del derecho a la intimidad la divulgación de la situación financiera o crediticia de una persona dentro del término de caducidad de los datos permitido por la jurisprudencia, cuando ésta es veraz, completa, legalmente obtenida, y es publicada o dada a conocer mediante canales o medios que no lesionen los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico. Tales canales o medios de difusión son aquellos que permiten un acceso restringido a esos conocimientos financieros, y constituyen una esfera cerrada, con un interés cierto y legítimo en ese tipo de información. En el caso de las Bases de Datos el interés de las entidades financieras y bancarias que generalmente tienen acceso a esa información comercial es indiscutible y propio de su actividad mercantil. Además, las redes de información que existen, operan en un medio de circulación restringido que no permite al público conocer los datos comerciales que se manejan en su interior. Por tal razón, la vulneración del

derecho a la intimidad en éstos casos, solo puede ser producto de una violación del habeas data por el incumplimiento de los requisitos necesarios de veracidad, oportunidad y recolección legal de los datos, para las cuales la legislación ha previsto mecanismos de defensa y rectificación que permiten a los sujetos que se encuentran inscritos en las redes, actualizar y si es del caso, solicitar el retiro de la información. (T-411/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 411/95, § Ficha No.38]

2.5.3. Principios que limitan el alcance del derecho a la libertad de expresión en relación con los derechos a la intimidad, buen nombre y a la honra. El ejercicio de la libertad de expresión en cuanto se relaciona con los hechos y no con las opiniones que de ellos se derivan, se rige de forma atenuada bajo los mismos principios que limitan el alcance del derecho a la información, los cuales son: libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad, con la finalidad de proteger el contenido normativo de otros derechos como la honra, el buen nombre y la intimidad. (T-787/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-787/04, § Ficha No.102]

2.5.4. Publicación de imágenes e información que resulta vulneratoria del derecho a la intimidad. La imagen y el buen nombre de una persona se violan cuando en forma oculta y fraudulenta se publican en un programa, revista o periódico sensacionalista imágenes e informaciones sin su consentimiento, lo mismo que cuando las informaciones que acompañan las imágenes son falsas, erróneas, inexactas e indebidamente obtenidas. (T- 094/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 094/00, § Ficha No. 67]

2.5.5. Conflictos entre derecho a la información y derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia. Un medio de comunicación no puede divulgar el contenido de una nota privada que tenga un destinatario determinado porque al hacerlo viola tanto la privacidad de la correspondencia como el derecho a la intimidad. Esta última puede vulnerarse de tres maneras: La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales. (T-696/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-696/96, § Ficha No.50]

2.5.6. Habeas data y derecho a la información. Los datos personales por sus condiciones especiales, prima facie se encuentran fuera de la órbita de conductas protegidas por el régimen general del derecho constitucional a la información. En consecuencia, la colisión entre derecho al habeas data o derecho a la autodeterminación informática y derecho a la información, deberá resolverse atendiendo las particularidades tanto de la información, convertida en datos personales, como de los rasgos y poder de irradiación del derecho a la autodeterminación informática (T-729/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-729/02, § Ficha No.86]

2.5.7. Alcances del derecho al habeas data respecto de las informaciones recolectadas por organismos de seguridad del estado. En ejercicio del derecho al habeas data, el interesado puede conocer, actualizar y rectificar las informaciones recolectadas por los organismos de seguridad del estado solo a partir de la etapa de investigación previa. Antes, esto es durante la etapa de recolección y evaluación de la información de inteligencia, no tiene acceso por razones de defensa del interés general y de lograr la eficacia de la investigación. En cuanto a los terceros, sólo tendrán acceso a dichas informaciones desde el juicio o cuando como resultado de un proceso penal, administrativo o disciplinario se ordene su modificación. De conformidad con lo anterior, si se divulga información durante las etapas de recolección y evaluación de la información, investigación previa e instrucción, mediante la reproducción fiel del material probatorio o de cualquier pieza procesal o preprocesal, existen medios judiciales de defensa que permiten la sanción de los responsables de esta conducta, a la luz de lo consagrado en los códigos penal y de procedimiento penal. Igualmente, si la información es errónea o contiene juicio de responsabilidad, el medio judicial de defensa no es otro que la acción de tutela por la violación de los derechos constitucionales fundamentales a la rectificación en condiciones de equidad, al buen nombre y a la honra frente a la persona directamente afectada o el derecho a recibir información veraz e imparcial, frente a terceros. (T-444/92)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-444/92, § Ficha No.2]

2.5.8. Criterios para la clasificación de la información útiles para la definición en casos de colisión entre el derecho a la información y el derecho al habeas data o el derecho a la intimidad. Para delimitar qué información se puede publicar en desarrollo del derecho a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data y para identificar a la vez a las personas y autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información hay que tener en cuenta si se trata de: a.) Información impersonal. b.) Información personal contenida en bases de datos computarizadas o no. c.) Información personal contenida en otros medios como videos o fotografías, etc. Así mismo respecto a su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma la información puede ser: a.) Información pública o de dominio público: puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno. Ej: leyes, documentos públicos, providencias judiciales ejecutoriadas, datos sobre el estado civil de las personas. b.) Información semi-privada: aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Ej: datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. c. Información privada: aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus

funciones. Ej: libros de los comerciantes, documentos privados, historias clínicas o información extraída a partir de la inspección del domicilio. d.) Información reservada o secreta: por versar sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad del titular, se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Ej: información genética, datos sensibles o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc. (T-729/02, T-216/04), T-787/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-729/02, § Ficha No.86]

2.5.9. Conflictos entre el derecho a la información y derecho al habeas data por la divulgación de datos personales en paginas de Internet. Con el fin de que se pueda establecer el equilibrio correspondiente entre los derechos a la información y a la autodeterminación informática o habeas data, es necesario que la recopilación y publicación de información contenida en bases de datos esté sometida a los principios de administración de datos personales que son: los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. (T-729/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-729/02, § Ficha No.86]

2.5.10.Divulgación de imágenes obtenidas mediante cámaras escondidas. Si en el ejercicio de la libertad de información y como resultado del control que a través de ella se ejerce para evitar un posible riesgo social por el ejercicio de una actividad o profesión, la información es obtenida en forma ilegal, sin la debida constatación acerca de su veracidad o sin el consentimiento de la persona cuyas imágenes van a ser publicadas, puede llegar a ocasionarse una afectación del honor, la intimidad y el buen nombre que hace procedente el amparo excepcional de la acción de tutela, en cuanto están de por medio derechos constitucionales fundamentales así como las respectivas sanciones éticas y jurídicas para los periodistas por los posibles excesos que hubiesen podido cometer.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-094/00, § Ficha No.68]

2.6. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA

2.6.1. Límites de la libertad de información en relación con los derechos al honor y al buen nombre. La libertad de información encuentra límites a su ejercicio en el respeto debido a los derechos a la honra y buen nombre de quienes puedan resultar involucrados en la información. (T-609/92, T-611/92, T-369/93,)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 369/93, § Ficha No.18]

2.6.2. Afectación del buen nombre como consecuencia de la divulgación de información relativa a la condición comercial de una persona. La divulgación de la condición comercial de una persona cuando no obedece a razones legales o a un interés claro de orden público, en la prensa o en cualquier medio de información dirigido por naturaleza a un grupo ilimitado e indiscriminado de personas, constituye un claro agravio en contra de su buen nombre, ya que esas

condiciones financieras no tienen por qué ser conocidas por toda la sociedad. No obstante, si la información es verídica el medio no es responsable de lo divulgado sino la persona que ordena directamente la publicación. (T-411/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 411/95, § Ficha No.38]

- 2.6.3. Criterios a los que puede recurrir el juez constitucional para analizar la legitimidad de una restricción a la libertad de opinión para armonizarla con otros derechos.** El control débil se activa cuando existiendo un genuino interés en generar opinión, no se ofrece oportunidad alguna de contradicción, en cuyo caso es necesario garantizar un equilibrio entre las opiniones, necesario para el proceso deliberativo (equilibrio informativo/opinión). El control estricto, por su parte, se aplicará en el evento en que el propósito de la opinión es la persecución individual y con fines personales del comunicador y, finalmente, el control extremo, por conducto del aparato penal, cuando el comunicador únicamente busca el insulto. (T-263/98, T-1319/01, T-213/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-263/98, § Ficha No.59]

- 2.6.4. Reducción del ámbito de protección del buen nombre y la intimidad de personajes públicos.** Tratándose de la libertad de expresión respecto de la gestión de personajes públicos, los derechos al buen nombre y la intimidad tienen un ámbito de mayor restricción que hace que sus actividades públicas y sus vidas privadas sean observadas de manera más minuciosa por parte de la sociedad, que cuando se trata de ese derecho frente a los particulares. Pero esto no significa que por razón de la posición pública que ostentan algunas personas, la constitución haya otorgado carta blanca a los medios de información para mancillar injustificadamente el buen nombre, honra e intimidad. De manera que la restricción de los derechos de las personas cuya situación social implica una posición de público interés, no puede llevarse al extremo de desconocer los derechos fundamentales. (T-611/92, T-080/93, T-213/93, T-066/98, T-472/96, T-696/96, T-1682/00, SU-1721/00, SU-1723/00, T-1319/01, T-437/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1682/00, § Ficha No.74]

- 2.6.5. Información referida a hechos ciertos que no es ampliamente divulgada no vulnera el derecho al buen nombre.** La divulgación de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo lesionan el buen nombre. No obstante si la información se refiere a hechos ciertos y la comunicación no es ampliamente divulgada, sino que se maneja entre particulares no se lesiona este derecho. (T-482/04, T-677/05)

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias T-482/04 y T-677/05, § Fichas No.101 y 110]

- 2.6.6. Información que lesiona el derecho al buen nombre y el derecho a la honra.** Las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo, lesionan el derecho al buen nombre y el derecho a la honra. (T-296/96, C-489/02, T-677/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-677/05, § Ficha No.110]

2.6.7. Divulgación de apreciaciones descalificadoras en ámbitos privados que pueden lesionar derechos ajenos. La divulgación de apreciaciones descalificadoras y deshonrosas de una persona en la prensa o a un grupo indeterminado de personas, cuando no obedecen a razones legales o a un interés claro de orden público puesto que están basadas en apreciaciones que son objeto de controversia ante instancias judiciales, constituye un claro agravio en contra del buen nombre. (T-494/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-494/02, § Ficha No.84]

2.6.8. Límites a la libertad de información derivados de la protección del derecho al buen nombre. Se atenta contra el derecho al buen nombre cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. No obstante, el derecho al buen nombre exige para su correspondiente protección que la persona tenga una conducta irreprochable porque este derecho se adquiere por el adecuado comportamiento que un individuo observe ante la colectividad. (T-228/94, T-259/94, T-471/94, T-360/95, T-411/95, T-296/96, T-386/02, T-921/02, T-787/04, T-1198/04).

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias T- 228/94, T-386/02, T-494/02, § Fichas No.25, No.83 y No.84]

2.6.9. Divulgación de imágenes por fuera de la finalidad convenida con su protagonista. La utilización de material filmico por fuera de la finalidad convenida con el protagonista de las imágenes, vulnera la intimidad, pues en esas condiciones no opera el consentimiento de la persona concernida que súbitamente se ve expuesta a la mirada y al abierto escrutinio público respecto de un hecho entrañablemente íntimo. Igualmente vulnera el derecho a la propia imagen y el derecho a la identidad, si se presentan características que no se ajustan al verdadero ser social de una persona o este es tergiversado a través de la manipulación de las imágenes. (T-090/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 090/96, § Ficha No.42]

2.6.10. Necesidad de identificación de la persona contra la cual se dirige el ataque para poder afirmar la vulneración de los derechos a la honra y buen nombre con ocasión de la divulgación de una información. Para que se configure una hipótesis de vulneración del derecho al buen nombre y la honra por la divulgación de opiniones, se requiere que exista una mínima identificación de los individuos contra quienes se dirigen las afirmaciones que se debaten, pues de lo contrario no puede verificarse si los conceptos y valoraciones que la sociedad se ha formado sobre ellos debido a la opinión transmitida públicamente fueron distorsionados injustificadamente. (T-063/93, T-1191/04, T-1062/05, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de abril de 1995, radicación No.10.298, M.P. Dídimo Páez Velandia)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1191/04 y de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 4 de abril de 1995, radicación No.10.298, M.P. Dídimo Páez Velandia, § Fichas No.103 y No.118]

2.6.11.Conflictos entre los derechos a la honra y al buen nombre y el derecho a la información relacionada con los resultados de operativos militares y policivos. Los miembros de la fuerza pública, incluidos los de las fuerzas militares, tienen la facultad constitucional de recopilar y archivar información sobre las personas que residen en el territorio nacional dentro del margen de sus funciones propias y respetando los derechos constitucionales. Así mismo pueden divulgar información sobre sus operaciones en pro de la seguridad del país que impliquen a personas determinadas siempre y cuando (a) no se efectúen calificaciones sobre la responsabilidad penal que pueda caber a éstas –sin perjuicio de la descripción de los hechos y su trascendencia mayor en los casos de flagrancia-, (b) se emplee un lenguaje preciso sobre los hechos que repercutirán en la honra o el buen nombre de una persona determinada, y (c) no se lesionen de otra manera sus derechos al buen nombre y a la honra a través de la difusión de informaciones falsas, imprecisas, carentes de fundamento, injuriosas, o tendenciosas que no se deriven de la conducta personal del imputado. (T-040/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-040/05, § Ficha No.106]

2.6.12.Límites de la libertad de información derivados de los derechos a la honra y al buen nombre. El parámetro exigible en la difusión de informaciones es el que las mismas no estén basadas en hechos falsos -información veraz-, que respondan a un criterio objetivo -información imparcial- y que la información corresponda de manera precisa a los hechos realmente sucedidos -información exacta-. (T-080/93, T-213-93)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-213/93, § Ficha No.14]

2.6.13.La incompletud de la información que permite una interpretación falsa de los hechos compromete los derechos del involucrado y del público receptor de la misma. La información, además de ser veraz e imparcial debe ser completa, lo que implica que se incluyan todas las circunstancias que sean relevantes, para que no se facilite que el público haga una interpretación falsa de los hechos. Omitir cierta información puede comprometer el prestigio del involucrado y el derecho a la información del público receptor. (Tratándose de la desvinculación de un profesional médico respecto de una asociación a la que pertenecía, es necesario además de la presentación del hecho en si de la desvinculación, indicar las razones de la misma, ya que omitir esa información puede comprometer el prestigio profesional del medico involucrado y el derecho a una información veraz de que es titular su clientela.) (T-697/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-697/96, § Ficha No.51]

2.6.14.Derecho a la información veraz de que es titular la clientela de los profesionales de la medicina. El derecho a la información veraz de que es titular la clientela de los profesionales de la medicina impide que se hagan públicamente calificaciones de la conducta de los médicos como contrarias a la dignidad médica

cuando esto es falso o la afirmación no cuenta con un sustento adecuado, por lo que hacerlo vulnera los derechos al buen nombre y a la honra de los médicos, los cuales protegen a la persona de interferencias arbitrarias en el proceso de formación de la imagen que busca proyectar en la sociedad. (T-697/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-697/96,
§ Ficha N° 51]

2.6.15. Afectación de los derechos a la honra y buen nombre por afirmaciones públicas específicas aunque no se mencione expresamente el nombre del sujeto de la afirmación. Puede ocurrir que se vulneren los derechos a la honra y buen nombre con manifestaciones o afirmaciones públicas que haga una persona respecto de otra u otras aunque no se mencionen directamente el nombre o nombres. En estos casos, es necesario distinguir si se trata de una afirmación genérica o específica y una vez se establezca que se trata de estas últimas, se debe analizar si es posible para el intérprete deducir de quien o de quienes se trata aun cuando no se mencione directamente su nombre o sus nombres. (T-335/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-335/95,
§ Ficha N° 36]

2.7. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DEBIDO PROCESO

2.7.1. Límites en la divulgación de información relacionada con la ocurrencia de hechos delictivos. Los medios masivos de comunicación tienen el derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función de manera que no están obligados a esperar que se produzca un fallo para poder informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de informaciones que incriminen a una persona o colectividad determinada, en cuyo caso deben obtener de la autoridad judicial o administrativa competente, los elementos fácticos necesarios para corroborar la veracidad de la información que se pretende divulgar. No pueden los medios sacrificar impunemente la honra de ningún ciudadano, ni sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quienes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información. (T-563/93, T-259/94, T-066/98, T-368/98, T-1225/03, T-1198-04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-259/94,
§ Ficha N° 26]

2.7.2. Límites a la libertad de información derivados del respecto del debido proceso, el derecho de defensa y la garantía de un juicio justo e imparcial. Puesto que el medio no puede sustituir a los jueces en la función de administrar justicia, la información sobre asuntos sujetos a decisión judicial debe respetar los derechos al buen nombre, a la honra y al debido proceso, debiendo los medios de comunicación rectificar las informaciones que comprobadamente hayan sido presentadas en forma errada o sesgada lesionando derechos constitucionales. (T-1225/03, T-1198/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1223/03,
§ Ficha N° 96]

2.7.3. Ofrecimiento de recompensas para obtener información sobre la realización de un delito. El ofrecimiento de recompensas para obtener información sobre la

realización de un delito es constitucionalmente permitido, pero no lo es la manifestación pública de las sospechas que una persona tenga respecto de otras acerca de su responsabilidad en los hechos delictivos si estas son solo creencias que no están fundamentadas en resolución judicial, pues con dicha actitud se estaría violando el derecho que tiene toda persona a exigir que las manifestaciones que se expresen o se divulguen sobre ellas sean en todos los casos ajustadas a la realidad y a la verdad y se invade una órbita que es de competencia exclusiva de la administración de justicia. (T-335/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-335/95, § Ficha No.36]

2.7.4. Respeto por la presunción de inocencia en la información relativa a personas no sancionadas judicialmente. Toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad, esto en respeto de la presunción de inocencia. Así, la información necesaria a la opinión pública de las investigaciones llevadas a cabo por los organismos de la Fuerza Pública (Ejército y Policía Nacional), el Departamento Administrativo de Seguridad y los organismos oficiales y particulares que realizan labores permanentes y especiales de Policía Judicial, debe limitarse a la mención de las personas presuntamente involucradas, los bienes decomisados, incautados, aprehendidos u ocupados, así como de las circunstancias en que ocurrieron los hechos sin emitir juicio de responsabilidad. (T-444/92, T-525/92, T-066/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-525/92, § Ficha No.5]

2.7.5. Deber del periodista de extremar la diligencia y cuidado en el manejo de información que incrimina a una persona en actividades delictivas. Los medios de comunicación social y periodistas deben obrar con diligencia y cuidado cuando se trate de información que incrimine a una persona o colectividad determinada o determinable, lo que limpien la exigencia de realizar un esfuerzo para corroborar la veracidad y exactitud de la noticia. Esta diligencia se alcanza cuando se actúa prudentemente en el manejo de la fuente directa y oficial, como cuando a la noticia o información incriminatoria la ha precedido el esfuerzo periodístico profesional necesario y la verificación razonable indispensable para la confirmación de su veracidad y exactitud e igualmente cuando se funda en datos que en el mismo sentido suministre o haya suministrado la autoridad competente, basada en decisiones o actuaciones judiciales no sometidas a reserva legal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de mayo de 1999, radicación No.5244, M.P. Pedro Lafont Pianetta)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 24 de mayo de 1999, radicación No.5244, M.P. Pedro Lafont Pianetta, § Ficha No.123]

2.7.6. Difusión de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias. No pueden difundirse informaciones sobre conductas u omisiones de una persona que constituyen graves infracciones disciplinarias si estas no han sido no han sido establecidas previo un debido proceso con observancia del derecho de defensa

que éste supone. Hacerlo vulnera el derecho a la honra y al buen nombre, vinculados con la presunción de inocencia. (T-921/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-921/02, § Ficha No.88]

2.8. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHOS PECUNIARIOS O LIBERTAD ECONÓMICA.

2.8.1. Prevalencia de la libertad de expresión e información sobre derechos pecuniarios derivados de la de transmisión de un espectáculo deportivo

Ante la colisión de un derecho fundamental como la libertad de expresión o el derecho a informar, con un derecho pecuniario como el que se deriva de la propiedad de los derechos de transmisión de un determinado espectáculo, prevalecen, desde luego los primeros en tanto derechos fundamentales. Esto, porque los particulares no obstante ser los dueños de los derechos de transmisión de un espectáculo, no están habilitados ni legitimados para establecer e imponer unilateralmente restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, pues esa competencia es exclusiva del legislador y de las autoridades que al efecto este determine. (T-368/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-368/98, § Ficha No.60]

2.8.2. Conflictos entre el derecho a la información y derechos pecuniarios o libertad económica de los operadores de televisión por suscripción. La tensión valorativa entre la libertad económica de los operadores de televisión por suscripción y la eficiencia en la prestación del servicio público de televisión y el derecho a la información debe resolverse en favor de estos últimos. (C-654/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-654/03, § Ficha No.92]

2.9. LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN ÁMBITOS ESPECÍFICOS: LABORAL, CARCELARIO, RESIDENCIAL Y ESCOLAR

2.9.1. Libertad de información en el ámbito laboral. El ejercicio de la libertad de expresión por las partes en un conflicto colectivo de trabajo no autoriza la utilización de expresiones que puedan tener alguna connotación merecedora de reproche jurídico, tales como “terrorismo y robo” pues, es evidente que pueden perturbar el pacífico desarrollo de las relaciones laborales. (T-165/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-165/05, § Ficha No.108]

2.9.2. Improcedencia de la fijación de avisos anunciando supuestas irregularidades del presidente de un sindicato de trabajadores. No es procedente la fijación de avisos en carteleros por parte de la Empresa, anunciando supuestas irregularidades del Presidente del Sindicato de Trabajadores, a fin de llamarlo a descargos, cuando para este trámite, el medio adecuado es simplemente la notificación personal al trabajador inculpado para que acuda a la citación respectiva y no la publicación de avisos que puedan lesionar el buen nombre y la honra del mismo, por no estar establecida la verdad de las afirmaciones consignadas.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-471/94, § Ficha No.30]

2.9.3. Parámetros para el manejo de la información relativa al comportamiento que observan los menores dentro de una unidad residencial que se recoge en agendas o libros de registro. El manejo de la información relativa al comportamiento que observan los menores dentro de una unidad residencial que se registra en agendas o libros de registro debe guiarse por los siguientes parámetros: a. Sólo aquellos comportamientos que atenten o amenacen de forma clara esa seguridad o armonía pueden registrarse en las mencionadas agendas para ser objeto de una eventual investigación y llegado el caso de una sanción. b. La creación de estos instrumentos debe responder a necesidades ciertas de la comunidad y debe ser dispuesta por los entes comunitarios, ya sea por el administrador, el Consejo de administración o la Asamblea General. c. El contenido de la información que allí quede registrada debe ser únicamente aquella que resulte relevante para los intereses de la comunidad, es decir, aquella que guarde relación directa con la seguridad de los residentes o la tranquilidad del sector. d. El manejo de la información que reposa en los libros o agendas de control, el respeto de los derechos a la intimidad y al buen nombre exige una actitud prudente de tal manera que sólo los órganos de administración y control, así como a los directamente interesados, están llamados a conocerla, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier residente para informarse de manera general acerca de los acontecimientos de interés comunitario. (T-108/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-108/05, § Ficha No.107]

2.9.4. Libertad de expresión e información en el ámbito carcelario. Si bien el derecho a la libertad de expresión e información es uno de aquellos derechos fundamentales de los reclusos que por su naturaleza es limitable, la vida penitenciaria y carcelaria no constituye un ámbito inmune a la eficacia de estos derechos fundamentales. Por el contrario, el interno debe ser considerado como un interlocutor válido que, pese a su situación de privación de la libertad, necesita estar informado y, puede, a su vez, manifestar sus opiniones y pensamientos y las informaciones que conforme a éstos, considere pertinentes. Sin embargo, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información de los internos no es absoluto, toda vez que no sólo se encuentra sometido a los límites generales que la vida en comunidad y los derechos de los demás implican sino que, además, se sujeta a las restricciones que los fines de la relación penitenciaria y carcelaria determinen, tales como la resocialización y conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las cárceles (T-706/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-706/96, § Ficha No.53]

2.9.5. Publicidad de listados de deudores morosos en áreas sociales dentro de la unidad residencial o escolar. La publicación de listados de deudores morosos en las áreas sociales de conjuntos cerrados, edificios, unidades residenciales o escolares es jurídicamente viable, si la información que contienen es veraz, el fin que se pretende obtener con la presentación de la información es legítimo y existe un interés cierto y puntual del grupo específico a quien va dirigida esa información, lo cual quiere decir que esta no puede ser difundida al público en general, sino que se circunscribe a los habitantes de la unidad residencial o los miembros de la comunidad escolar, a quienes evidentemente asiste interés en conocer los

nombres de aquellos que en perjuicio de la comunidad incumplen las obligaciones para con ella. (T-228/94, T-360/95, T-411/95, T-977/99)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-977/99, § Ficha No.66]

2.9.6. Derecho a la libertad de expresión en institución universitaria. La libertad de expresarse acerca del modelo académico, la calidad de la enseñanza o en general sobre el rumbo académico trazado en la universidad y sobre el que se estima deseable para el futuro, es fundamental y específicamente de la pertenencia del individuo a la comunidad estudiantil. No depende, de un contrato laboral, ni por las cláusulas del mismo es permitido limitarla, condicionarla o suprimirla, como tampoco es viable el uso de mecanismos contractuales para constreñir la libre opinión o sus manifestaciones externas. (SU-667/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia SU-667/98, § Ficha No.64]

2.10. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DE LOS ENFERMOS.

2.10.1.Limitaciones del derecho a la información sobre las enfermedades de transmisión sexual por razón de la dignidad humana de los enfermos. En principio y salvo claras situaciones de extrema gravedad así lo demanden, las autoridades de la salud no pueden poner al descubierto el comportamiento sexual de los enfermos, y los médicos no pueden divulgar aquello que conocieron por razón de su relación profesional con el paciente. Sin embargo, ante casos de extrema gravedad y de comprobada eficacia, si las autoridades de salud consideran que las experiencias y los sentimientos de los pacientes requieren ser divulgados, deberán ser muy cuidadosas en la información que transmiten, para que los aludidos no puedan ser identificados, ni siquiera por sus parientes más cercanos. (T-526/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-526/02, § Ficha No.85]

2.11. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHOS POLÍTICOS

2.11.1.Libertad de expresión frente a la existencia de partidos políticos de ideología no democrática. Es admisible la existencia de partidos políticos de ideología no democrática como expresión de la libertad y el pluralismo ideológico, pues estos requieren que los que participan en la competencia política por el poder, respeten y protejan las condiciones de posibilidad de la democracia expresada en las reglas que imponen el respeto de la decisión mayoritaria tomada por el pueblo, más no la determinación previa de ningún contenido, pues los contenidos axiológicos democráticos se originan y se mantienen como una elección popular entre otras posibles. (C-089/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha No.23]

2.11.2.Restricciones inadmisibles de la libertad de fundar partidos y movimientos políticos ligada a la divulgación de sus ideas y programas. Carece de justificación constitucional que se presuma la maliciosa utilización de cierto nombre y que se limite el uso de colores en los símbolos de los partidos o movimiento políticos. No obstante, si un partido o movimiento de hecho perturba gravemente la convivencia pacífica o pone en peligro la independencia e

integridad nacionales, dado que ello implica incumplimiento de sus deberes, puede verse expuesto a la condigna sanción.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha No.23]

2.11.3.Utilización de los medios de comunicación por parte de los partidos y movimientos políticos. La Constitución garantiza a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica el acceso permanente a los medios de comunicación social del Estado, en las condiciones que determine la ley. Dicho acceso, en época de elecciones, se amplía a los candidatos debidamente inscritos. (C-089/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha No.23]

2.11.4.Garantía de los partidos, movimientos políticos y candidatos para la utilización de los medios de comunicación para divulgación política y propaganda electoral. Se garantiza la utilización de los medios de comunicación por parte de los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular para la realización de divulgación política la cual puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y para hacer propaganda electoral, la cual se realiza con el fin de obtener apoyo de los votantes y por tanto la ley puede fijar un término de prohibición (3 meses) para su difusión en los días previos a las elecciones. En ambos casos la utilización de los medios deberá hacerse dentro del marco que para el efecto señale la ley, pero esta regulación legal no podrá desconocer el núcleo esencial de los derechos a la libertad de expresión y a la libre difusión de las ideas y programas políticos y deberá ser apenas la necesaria para promover y garantizar un proceso político equilibrado, leal y pluralista entre las fuerzas que en él participan y evitar equívocos y confusiones que interfieran en la formación de una opinión pública consciente y debidamente informada sobre los programas, ideas, medios y fines de los actores políticos. (C-089/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha No.23]

2.11.5.Límites a la divulgación a través de los medios de comunicación social de propaganda electoral. La propaganda electoral se realiza con el fin de obtener apoyo de los votantes y por eso puede ser objeto de algunas restricciones cuando esta se hace a través de los medios de comunicación social, sean estatales o privados y siempre que se trate de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. De esta manera resulta constitucional que de conformidad con la ley esta solo pueda llevarse a cabo durante los tres meses anteriores a la fechas de las elecciones. (C-089/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha No.23]

2.11.6.Propaganda política negativa. La prohibición de la denominada propaganda negativa, aunque enderezada a propiciar entre las fuerzas que ingresan a la contienda electoral un clima de lealtad, introduce una limitación inconstitucional a la libertad de expresión y al derecho de difundir libremente las ideas y programas. Salvo que la publicidad tenga connotaciones que por lesionar la honra y la intimidad de las personas, se mutila innecesariamente el debate político y el ejercicio de la oposición, si éstos no pueden extenderse a las personas de los

candidatos, cuya consideración no es indiferente para el electorado. (C-089/94, C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha N° 23]

2.11.7 Derecho a la objetividad de los noticieros y espacios de opinión. La objetividad de los noticieros y espacios de opinión es un derecho de las personas que aspiran a conocer verazmente, por su conducto, los sucesos de la vida nacional e internacional. La imparcialidad de los restantes concesionarios asegura la igualdad de oportunidades para todos los actores políticos y previene que sobre el electorado se ciernan influencias extrañas —usualmente imperceptibles— procedentes de los personajes que identifica la opinión. (C-089/94, C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha N° 23]

2.11.8. Publicidad política pagada en radio, televisión, prensa y vallas. Son admisibles reglamentaciones de la publicidad política pagada en los concesionarios privados de frecuencias de radio y televisión, lo mismo que en publicaciones escritas y vallas publicitarias a las que pueden acceder en cada elección los partidos y candidatos, en tanto están dirigidas a garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad y concilian armoniosamente la libertad política con el mantenimiento de unas condiciones mínimas de igualdad y de pluralismo en el debate político. (C-089/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha N° 23]

2.11.9. Regulación de la publicidad política en el espacio público. Es constitucional la regulación de la publicidad política, fijación de carteles, pasacalles, afiches, vallas etc., como realización de la atribución del congreso en esta materia como por el sentido de garantizar a todos los actores políticos un acceso y uso equitativos de esta forma de publicidad sin perjudicar el ejercicio de los derechos colectivos relacionados con el espacio público.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha N° 23]

2.11.10. Acceso de los candidatos presidenciales y del Presidente candidato a espacios en las frecuencias de los operadores privados de radio y televisión. Es posible que en aras de garantizar el interés colectivo, el legislador disponga una reserva de ciertos espacios de los concesionarios y operadores privados de televisión y radio para transmitir los programas políticos de las campañas a la presidencia, siempre y cuando estas reservas sean proporcionadas y los espacios se distribuyan de manera equitativa entre todos los candidatos. Así mismo, el legislador puede establecer un término durante el cual el presidente que ha manifestado su intención de ser candidato a la reelección no puede utilizar la facultad de interrumpir la programación habitual de televisión para transmitir discursos presidenciales. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

2.11.11. Márgenes de configuración del legislador con relación a la difusión de encuestas en época de elecciones. La divulgación de encuestas y proyecciones sobre el comportamiento electoral el día de las elecciones puede interferir el desarrollo normal y espontáneo del respectivo certamen y dar lugar a equívocos o informaciones que desorientan o desalientan a los votantes, por lo tanto el legislador puede prohibir su difusión en los días muy cercanos a las elecciones, siempre y cuando el plazo sea razonable y proporcionado. Treinta

días es un término excesivo, ocho días y un día son términos razonables. (C-089/94, C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias C-089/94 y C-1153/05, § Fichas N° 23 y 112]

2.11.12. Establecimiento de requisitos para la divulgación de encuestas. Los requisitos para la divulgación de encuestas buscan preservar la autenticidad y objetividad de las mismas y evitar que ellas den lugar a la distorsión informativa, por eso se justifica la exigencia de que se la encuesta sea divulgada en su totalidad, indicando entre otros datos, la persona que la realizó, su fuente de financiación y el tipo o tamaño de la muestra. (C-089/94, C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias C-089/94 y C-1153/05, § Fichas N° 23 y N° 112]

2.11.13. Acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la presidencia. Resulta acorde con el principio de expansión democrática que en aras del equilibrio de acceso a los medios de comunicación, se permita el acceso a éstos no solo a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica sino también a los movimientos sociales y a los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la presidencia. No obstante, para la eficaz garantía de equilibrio en el manejo informativo de la campaña presidencial, una vez que el Presidente manifieste su voluntad de ser candidato a la presidencia por un segundo periodo, no está autorizado para utilizar los medios institucionales para transmitir actos de gobierno o adelantar su campaña política. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

2.11.14. Límites a la contratación de propaganda electoral. Es factible que el legislador establezca límites temporales a la contratación de propaganda electoral por parte de los candidatos a la presidencia y que estos sean distintos atendiendo a la clase de medio de la que se trate (televisión o prensa) por las diferencias de cobertura de los mismos. Pero lo que no es posible, es que el legislador imponga limitaciones o autorizaciones al particular que, pese a no haber calificado como beneficiario de la financiación estatal para su campaña política, decide contratar a cargo de su propio patrimonio la propaganda que considera necesaria. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

2.11.15. Prohibición de utilización de los símbolos patrios en una campaña presidencial. Los símbolos patrios, incluida la utilización conjunta, sucesiva y ordenada de los colores de la bandera, no pueden ser apropiados por ninguno de los candidatos como distintivo de la campaña presidencial, precaución que cobra mayor relevancia en los casos en que el Presidente de la República aspira a ser reelegido, pues en esta hipótesis se busca evitar la confusión que podría generar en el electorado la imagen de un Presidente en ejercicio de sus aspiraciones electorales, rodeado de la simbología institucional que lo identifica como Jefe de Estado. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

2.11.16. Obligación de los medios de conceder espacios a los candidatos para propaganda política en condiciones de igualdad. Para garantizar la

distribución equitativa del acceso a los medios de comunicación es admisible prohibir la transmisión de propaganda política en los operadores de televisión por suscripción, ordenar una reducción de las tarifas para transmitir propaganda política en los operadores privados de radio y televisión cuando los candidatos así lo soliciten y obligar a los concesionarios a publicar la propaganda política que los candidatos decidan contratar. Si el medio de comunicación decide voluntariamente no divulgar ninguna propaganda política, tal neutralidad debe respetarse, pero si el concesionario opta por publicar propaganda política, así sea en un sólo caso, su deber es extender las condiciones a todos los candidatos que se lo requieran, en condiciones de igualdad. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

2.11.17. La garantía del equilibrio informativo a cargo de los medios en el manejo de la información sobre las campañas políticas. La información sobre las campañas políticas que transmitan los noticieros, informativos, programas de opinión y, en general, producciones de radio y televisión que utilicen el espectro para transmitir la información relativa a las elecciones deberá ser equilibrada, veraz y plural, como garantía del esquema en el que debe surtirse la campaña política y la equidad en el acceso al espectro electromagnético y a la opinión pública en condiciones de igualdad. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

2.11.18. Límites a las facultades de los candidatos presidenciales para contratar, alquilar, producir o dirigir programas periodísticos. Es razonable en aras del equilibrio informativo introducir limitaciones a la facultad de cualquier candidato a la presidencia de contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

2.11.19. Protección de las opiniones negativas entre los candidatos presidenciales. Resulta desproporcionada una limitación a la libertad de expresión que prohíbe las opiniones negativas y con mayor razón si tal limitación se funda en conceptos vagos e imprecisos como la “decencia” y el “decoro”. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

2.11.20. Admisibilidad de restricciones a la libertad de expresión de los servidores públicos. Puede haber restricciones legítimas a la libertad de expresión de los servidores públicos en aras de salvaguardar y garantizar los principios de la función administrativa, en particular la moralidad, la imparcialidad y la eficacia en el cumplimiento de las funciones, en relación con la celebración de comicios electorales.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

2.11.21. La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral. Debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos que preceden a las elecciones de autoridades estatales, sobre cuestiones de interés público o con relación a las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la

Presidencia de la República. Esto no significa que el honor de los funcionarios públicos, de las personas públicas o de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público no deba ser jurídicamente protegido, sino que debe serlo de manera acorde con el pluralismo democrático. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección y que la libertad de expresión sea objeto de restricciones, siempre y cuando estas sean necesarias, lo que implica que están orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y proporcionales, esto es que se escoja la medida que restrinja en menor escala el derecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia citada § Ficha N° 129]

3. EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y EL TIPO DE CORRECTIVOS JUDICIALES PROPUESTOS

3.1. Naturaleza fundamental del derecho a la rectificación. El derecho de rectificación, esto es la posibilidad de solicitar la corrección de la información en condiciones de equidad, es decir que se aclare la verdad de lo dicho o hecho respecto de una persona natural o jurídica cuando aquella se ha tergiversado por error o malicia de otra persona, es un derecho constitucional fundamental de la misma naturaleza que el derecho a la libertad de expresión y de información y los derechos a la honra y al buen nombre que por su conducto se protegen. Por eso, el medio que se niega a rectificar debiendo hacerlo, puede ser forzado a cumplir la obligación correlativa que le es exigible mediante el ejercicio de la acción de tutela. (T-369/93, T-479/93, T-404/96, T-074/95, T-472/96, T-066/98, T-1202/00, T-036/02 T-1198- 04).

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-369/93, § Ficha No.18]

3.2. Existencia del derecho a la rectificación sin importar el medio por el cual se divulgue la información. El derecho de una persona a la rectificación de informaciones erróneas o inexactas existe siempre que éstas se encuentren contenidas o sean objeto de difusión, por cualquier medio (boletines, volantes, cartas, carteles, megáfonos etc.), con aptitud para llevar al receptor de ellas el conocimiento de determinados hechos o circunstancias, a quien le asiste igualmente el derecho de recibir la información en condiciones de objetividad, veracidad e imparcialidad. No interesa la mayor o menor capacidad de penetración del medio de comunicación utilizado en un determinado ámbito social, es decir, si su cubrimiento es nacional, regional o local, e incluso en el círculo interno de una entidad u organización, sino la actitud de éste para dar a conocer a sus destinatarios la información. (T-605/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-605/98, § Ficha No.63]

3.3. Condiciones para la validez de la rectificación. La rectificación de una información falsa, inexacta o incompleta debe hacerse en condiciones de equidad, lo que significa que la noticia y la rectificación deben tener igual importancia y un despliegue informativo equivalente. La equivalencia no se refiere a la extensión de la noticia, sino a la posición y el realce que se le asignó en la publicación, pues de lo que se trata es de que el lector pueda identificar con facilidad la relación existente entre la rectificación y el artículo enmendado. (T-074/95, T-066/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-074/95, Ficha No.33]

3.4. Oportunidad de la rectificación. Para que la rectificación cumpla su cometido y garantice de manera efectiva la reivindicación de quien ha sido víctima de incriminaciones infundadas o de informaciones ajenas a la verdad, debe ser oportuna. La rectificación tardía es inoficiosa y extemporánea. Por ello, el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego previa verificación de los hechos. (T-074/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-074/95, § Ficha No.33]

3.5. Agencia oficiosa para la solicitud de rectificación. Para que proceda la rectificación se requiere que a solicitud de parte interesada se haga la petición

correspondiente al medio informativo, acompañando a la petición el escrito de cómo desea que se le haga su rectificación. No obstante, esta solicitud puede ser presentada por persona distinta del directamente afectado sobre la base de la figura del agenciamiento de derechos ajenos. (T-603/92)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-603/92, § Ficha No.6]

- 3.6. Improcedencia de la rectificación frente a las opiniones.** El derecho a la rectificación en condiciones de equidad es una garantía de la persona frente a los poderosos medios masivos de comunicación, pero sólo es predicable de las informaciones, más no de los pensamientos y opiniones en si mismos considerados. Según el uso que de ellos se haga pueden dar lugar a la reparación de daños causados y a la consecuente responsabilidad conforme a las leyes civiles y/o penales, pero es un imposible material pedir que se rectifique un pensamiento u opinión. (T-048/93, T-369/93, T-381/94, T-595/93, T-066/98, T-1682/00, SU-1721/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-048/93, § Ficha No.10]

- 3.7. Solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación.** Cuando se pretende mediante la acción de tutela que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea, el interesado está obligado a solicitar previamente al medio de comunicación que la rectifique o la aclare y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad puede acudir a la acción de tutela. (T-512/92, T-609/92, T-332/93, T-369/93, T-066-98, T-605/98, T-1682/00, SU-1721/00, T-036/02, T-1202/00, T-460/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-512/92, § Ficha No.4]

- 3.8. La sucesión de publicaciones no modifican la exigencia de solicitar previamente la rectificación para que proceda la tutela.** La sucesión de publicaciones en el tiempo o la reiteración de información carente de veracidad o imparcialidad no modifica la exigencia legal que impone a la persona que crea quebrantado su derecho a solicitar la rectificación ante el medio causante de la ofensa previamente a interponer la acción de tutela.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-595/93, § Ficha No.22]

- 3.9. No exigencia de rectificación previa cuando la acción de tutela se ejerce frente a particulares.** La rectificación como requisito de procedibilidad, sólo es necesaria cuando se pretenda la corrección de informaciones inexactas o erróneas que hayan sido publicadas por medios masivos de divulgación, mas no cuando dicha información provenga de particulares que no tengan esa condición (T-471/94, T-386/02, T-921/02, T-482/04, T-787/04, T-677/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-482/04, Ficha No.100]

- 3.10.No exigencia de rectificación previa tratándose de información que aun siendo verdadera resulta violatoria del derecho a la intimidad y procedencia directa de la acción de tutela en estos casos.** Hay algunos eventos en que no es necesario hacer la solicitud previa de rectificación para

que la tutela sea procedente, como cuando de lo que se trata no es rectificar la información considerada en sí misma sino de pedir la protección judicial para que no continúe la lesión de derechos fundamentales que se ha producido por la manera en que la información, aún siendo verdadera, ha sido presentada. Así acontece, por ejemplo, cuando se divulgan elementos propios de la vida íntima de las personas, o cuando un determinado contexto informativo pese a estar basado en hechos ciertos, induce a que los receptores de la noticia por razón de la forma en que ella es presentada, lleguen a conclusiones que implican daño a la honra, la fama o el buen nombre de los involucrados en aquéllas, o hay simultáneamente una concepción inexacta de los hechos y quebranto directo del derecho a la intimidad de una persona o se atenta contra su dignidad humana. En las anteriores circunstancias puede haber rectificación si el medio asume que tergiversó los hechos, pero la solicitud de la misma no puede erigirse en requisito indispensable para que proceda la tutela, pues ya hay un daño causado susceptible de seguir produciéndose si la actividad del medio no es detenida por la orden judicial y por lo tanto es posible acudir directamente a la acción de tutela para que se ordene al medio que cese la vulneración, corrija hacia el futuro sus actuaciones y si es del caso para que se ordenen las indemnizaciones a que haya lugar. (T-512/92, T-611/92, T-259/94, T-1000/00, T-036/02, T-437/04, T-787/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-787/04, Ficha No.102]

3.11.Posibilidad de solicitar la rectificación durante el trámite de la tutela.

Tratándose de una acción contra un medio de comunicación la solicitud de rectificación que se establece como requisito de procedibilidad no es argumento para denegar la tutela si esta se solicita durante el trámite de la tutela, toda vez que este procedimiento hace prevalecer un derecho fundamental sobre consideraciones formales. (T-603/92)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-603/92, § Ficha No.6]

3.12.Procedencia excepcional de la tutela para solicitar la rectificación de información publicada en un medio de comunicación a instancias o pagada por un particular. Las publicaciones pagadas por personas particulares que eventualmente podrían afectar derechos de terceras personas, no son por regla general controvertibles a través de la acción de tutela. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, en razón de la posición de supremacía social que ocupa quien difunde la información inicial debido al cargo o a las funciones que desempeña, las afirmaciones publicadas pueden tener un impacto muy fuerte en la imagen y prestigio de la persona a la cual se refieren, aunado a la desigualdad que genera la diferencia del poder económico de ciertas personas para difundir sus mensajes a través de medios de comunicación. Estas condiciones de desigualdad determinan que frente a un agravio que puede producir un perjuicio irremediable a algún derecho fundamental de una persona, ésta pueda solicitar a través de la acción de tutela la rectificación pública de las informaciones falsas o parciales publicadas. (T-697/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-697/96, § Ficha No.51]

3.13.Posibilidad de ordenar la publicación de una decisión de un tribunal de honor de los periodistas como complemento de una rectificación. En sede de tutela puede ordenarse la publicación de la decisión de una Comisión de Ética y Responsabilidad de un Tribunal de Honor de los Periodistas que puede complementar las rectificaciones, por haber sido la misma persona que se consideró lesionada en su buen nombre, quien acudió a la organización gremial, unida a la autoridad que ésta debe ejercer sobre sus integrantes. (T-274/93)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-274/93, § Ficha No.15]

3.14.La rectificación es una obligación del medio e implica reconocimiento expreso del error cometido. La realización de la rectificación de la información difundida no es una liberalidad o un acto generoso. Si hay inexactitud, falsedad o manipulación de la información el medio tiene la obligación de rectificar. Pero la rectificación no se entiende cumplida si el medio se limita a servir de conducto público para que el afectado con la información presente su propia versión sobre lo afirmado por el medio (como cuando publica las cartas de solicitud de rectificación), le ofrece espacio para hacer una réplica o rectifica aclarando que solo lo hace por virtud de un mandato judicial. La rectificación implica que el medio reconozca pública, expresa y abiertamente el error o falsedad en que haya incurrido. (T-603/92, T- 274/93, T-332/93, T-479/93, T-595/93, T-381/94, T-074/95, T-472/96, T-066/98, T-1198/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-332/93, § Ficha No.17]

3.15.Una solicitud de aclaración de la información no es equiparable a la solicitud de rectificación. Con la presentación de una solicitud de aclaración de la información no puede darse como agotado el requisito de rectificación previa para que proceda la tutela, pues para que esta proceda es necesario que la rectificación se hubiese solicitado a quien produjo la información inexacta y errónea, se anexe la transcripción de la información y de la rectificación solicitada, y se demuestre que la rectificación no fue llevada a cabo, o que habiéndose efectuado se publicó o transmitió en circunstancias que no garantizan la eficacia y equidad de la misma. (T-369/93)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-369/93, § Ficha No.18]

3.16.Improcedencia de la acción de tutela cuando la rectificación se ha cumplido en condiciones de equidad. La rectificación en condiciones de equidad obra cuando examinadas y estimadas todas las características y circunstancias propias del caso concreto, la aclaración que sobre los hechos se hace, permite concluir, dentro de un juicio espontáneo, que dicha rectificación ha sido eficaz y equitativa, esto es, que resultó ser un procedimiento adecuado para lograr el propósito perseguido, cual es, el de que se informe la verdad de los hechos y de esta forma, se protejan los derechos que con la información inexacta o errónea fueron lesionados u ofendidos. Cuando la rectificación se ha producido en estas condiciones la acción de tutela no puede prosperar. (T-274/93, T-404/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-404/96, § Ficha No.47]

3.17.Carga de la prueba cuando se solicita rectificación. La solicitud de rectificación implica una carga de la prueba para quien la solicita, por lo cual debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud o lo que es lo mismo, las pruebas para controvertir lo publicado. Sin embargo, en aquellos eventos en que las afirmaciones del medio informativo tienen un carácter amplio e indefinido, no fundado en hechos concretos, se releva al afectado de la carga de la prueba y es al medio de comunicación a quien le corresponde sustentar su negativa a hacer la rectificación y demostrar la veracidad e imparcialidad de las informaciones transmitidas. (T-050/93, SU-056/95, T-437/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-050/93, § Ficha No.11]

3.18.Procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de rectificación en relación con la información divulgada a través de la televisión. En principio es posible que el legislador establezca un procedimiento administrativo para velar por la efectiva protección de la rectificación en condiciones de equidad en cabeza de la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de la existencia de las acciones judiciales a las cuales en todo momento podría acudir el afectado. (C-162/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-162/00, § Ficha No.69]

3.19.Posibilidad de rectificar mediante actos administrativos, afirmaciones falsas o erróneas que lesionen la honra y el buen nombre de las personas, y que están contenidas en otros actos administrativos. Es posible solicitar que se rectifique la motivación de un acto administrativo en el que se contengan afirmaciones, que al no estar debidamente sustentadas y probadas o basadas en decisiones judiciales en firme, pueden lesionar la honra y el buen nombre o el prestigio de una persona o de su familia. En tales eventos, la solicitud de rectificación o la orden del juez constitucional según el caso, podrían conducir a la necesidad de que la autoridad profiriera un nuevo acto en el cual se consigne la rectificación, pero en tal evento dicho acto únicamente podría tener por objeto el retiro o corrección de las afirmaciones falsas, erróneas o distorsionadas que afectaran la honra o el buen nombre del demandante, mas no podría entenderse como ocasión propicia para que la administración tuviese que resolver una vez más sobre el fondo de lo ya decidido, ni para revivir las posibilidades de intentar contra el acto acciones contencioso administrativas ya caducadas. Sin embargo, si acontece que las afirmaciones falsas o equivocadas que infieren daño a la honra del administrado, inciden a la vez en la resolución contenida en el acto administrativo y la administración todavía está en posibilidad de revocarlo, aclararlo o reformarlo, de reponerlo o de resolver sobre apelación interpuesta, el tema puede ser relevante para lo pertinente, desde el punto de vista del contenido de la decisión. Pero, si ya el asunto está al conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, será ésta la autorizada para adoptar las decisiones de fondo sobre el litigio, aunque no sobre el tema de derechos fundamentales -la honra y el buen nombre en este caso-, que corresponde a los jueces de tutela. (T-369/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-369/98, § Ficha No.61]

3.20.Presunción del estado de indefensión frente a los medios de comunicación.

Para interponer una acción de tutela contra un medio de comunicación privado no es necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios, ya que este se presume. (T-611/92, T-332/93, T-259/94, T-472/96, T-697/96, T-066/98, SU-1723/00, T-634/01, T-1682/00, SU-1721/00, T-1319/01)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-611/92, § Ficha No.8]

3.21. Condición de indefensión derivada de las circunstancias en que se produce la divulgación de una información.

Se considera constitutivo del estado de indefensión la circunstancia fáctica de inferioridad que produce una información ampliamente divulgada y que dentro de una esfera de la sociedad se adopta y asimila con certeza y seriedad como expresión de un comportamiento real y objetivo, en razón de la autoridad que la misma pueda llegar a tener por virtud de quién la emite, de quién la publica o del lugar o espacio en donde se da a conocer, llegando hasta el extremo de comprometer la credibilidad y moralidad de los sujetos afectados por la divulgación, compeliéndolos a la necesidad de adoptar conductas reiteradamente explicativas de su vida y privacidad. (T-697/96, T-263/98, T-921/02, T-787/04, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero de 2001, radicación No.11413, Consejero Ponente Ariel Eduardo Hernández)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-787/04, § Ficha No.102]

3.22.Procedencia excepcional de la tutela para controvertir las publicaciones que puedan afectar la libre competencia en el mercado de los servicios profesionales (de salud).

La publicación de avisos de prensa en los cuales se induce al público receptor a seleccionar a un determinado profesional (medico) sobre otro, esta en capacidad de producir un efecto en el mercado de los servicios profesionales, pero a menos que la publicación pueda producir un daño irremediable a un derecho fundamental, estas situaciones deben ser discutidas ante la justicia ordinaria y no a través de la acción de tutela. (T-697/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-697/96, § Ficha No.51]

3.23.Necesidad de acreditar el daño sufrido como consecuencia de una publicación para que proceda la tutela.

Para que el peticionario de una acción de tutela pueda alegar que esta es el medio de defensa judicial encaminado a la protección de sus derechos fundamentales, debe estar en condiciones de probar que en efecto se le está causando daño y que existe una relación de causalidad entre las publicaciones que cuestiona y el perjuicio que sufre. De lo contrario, carece de legitimidad para intentar la acción. (T-479/93)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-479/93, § Ficha No.20]

3.24.Carácter no excluyente de la acción constitucional y de la acción penal ante violaciones a la honra y el buen nombre.

Independientemente de la existencia mecanismos de protección en materia

penal<http://web.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/2004/Tutela/t-213-04.htm> - ftn22# ftn22, cuando se presenten violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, afecten estos derechos, será posible invocar la acción de tutela, cuando ello sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (T-263/98, T-1319/01, C-392/02, T-921/02, T-787/04, T-1191/04, T-1193/04, T-040/05, T-677/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1319/01, § Ficha No.79]

3.25.Existencia de decisión en materia penal no excluye el ejercicio de la acción constitucional. La terminación del proceso penal adelantado por injuria y calumnia bien por preclusión de la investigación, por sentencia absolutoria o aún por desistimiento, no restringe la posibilidad de que a través de la acción de tutela se persiga el amparo de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados con la divulgación de una información, siempre y cuando quien inicia la acción sea el realmente afectado con la publicación. (T-1193/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1193/04, § Ficha No.104]

3.26.Rectificación en casos de violación simultánea de la intimidad y el buen nombre. Cuando exista una violación simultánea de la intimidad y el buen nombre, por la divulgación de hechos íntimos ciertos o hechos falsos e injuriosos, corresponde a la propia persona afectada determinar si el correctivo apropiado es una rectificación pública o si es mejor que el tema no sea nuevamente abordado públicamente y de esta manera cese el agravio. (T-212/00, T-787/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-787/04, § Ficha No.102]

4. CENSURA PREVIA Y RESPONSABILIDADES ULTERIORES.

4.1. Censura con relación a las creaciones artísticas. Impedir difundir o tener acceso a las obras que quiera, so pretexto de su contenido inmoral o antiestético, entraña un acto de censura proscrito de nuestro ordenamiento constitucional y violatorio del derecho a la difusión de la expresión artística. La censura consiste, precisamente, en prohibir o recortar la difusión de cualquier idea por la sola razón de ser contraria a una ideología determinada, incluso si dicha ideología es la acogida por la mayoría de habitantes de una región o de todo el territorio colombiano.(T-104/96, C-010/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-104/96, § Ficha No.44]

4.2. Imponer a un periodista la obligación de publicar una información u opinión constituye censura. Se viola la prohibición de censura y la libertad de prensa cuando se impone al periodista la obligación de publicar una información u opinión, del mismo modo que cuando se le impide su difusión. Que la prensa sea libre no admite interpretación diferente a la que se basa en la real libertad del periodista. Es él quien, bajo su responsabilidad, debe decidir qué publica, y cuándo y cómo lo publica.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-484/94, § Ficha No.31]

4.3. Cualquier forma de censura es una violación de la libertad de expresión. La censura, bien que asuma la forma de prohibición absoluta de publicar algo, o que implique la facultad de alguna autoridad para dar un visto bueno previo a las publicaciones, para recortar o modificar su contenido, constituye violación de la libertad de expresión en cuanto cercena las posibilidades que toda persona debe tener de expresar sus ideas o de transmitir informaciones. (T-293/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-293/94, § Ficha No.26]

4.4. Constituye censura impedir o retirar de circulación de una obra sin que medie sentencia judicial previa. La censura no solo ocurre cuando previo a la publicación de la información o la opinión esta es evaluada por la autoridad y a partir de ello se emite autorización para su publicación, sino que también hay otras formas más sutiles de censura, como cuando se retira de circulación o se impide la publicación de una obra, sin que medie sentencia judicial previa que señale que en ella se incurre en violación de los derechos fundamentales de una persona. (T-213/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-213/04, § Ficha No.97]

4.5. Inadmisibilidad de la restricción a la publicación de encuestas de opinión sobre tendencias de comportamiento electoral treinta días antes a las elecciones. Restringir el conocimiento de la opinión pública sobre los hechos que reflejan las encuestas desde treinta días antes de la jornada electoral, es injusto, inconveniente e inoportuno, constituye un atentado contra el derecho a la información, el derecho de información y un atentado contra la libertad de expresión, además de que constituye un acto de censura y de discriminación. (C-488/93)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-488/93, § Ficha No.21]

4.6. Formas de censura en el acceso a información contenida en documentos públicos. Se incurre en censura cuando se impide el acceso a información que está contenida en documentos respecto de la cual en el momento histórico no existe reserva para su divulgación; con la existencia de oficinas que expiden la autorización para publicitar la información; con el incumplimiento por parte del custodio de un archivo de su deber de garante de la información contenida en este, según el cual tiene la carga de organizar y mantener debidamente los archivos a fin de que efectivamente se pueda acceder a los documentos públicos y distinguir aquellos que están sujetos a reserva. También constituyen censura las trabas burocráticas para acceder a documentos, el desorden en los archivos que implican la imposibilidad para encontrarlos o el ocultamiento de la existencia misma de un documento, así su contenido sea reservado o esté en proceso de elaboración. (T-216/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-216/04, § Ficha No.98]

4.7. Exigir títulos de idoneidad académica para cumplir la actividad de informar es una forma de censura. La actividad del periodismo no está condicionada por la posesión de un título académico ya que el riesgo social que ella implica no es fácilmente identificable y el régimen democrático excluye que el gobierno

determine si el ejercicio de la libertad de expresión, opinión o información es riesgoso o no, pues esto constituye una especie de censura previa; por eso los títulos de idoneidad académica no pueden ser exigidos como condición para cumplir con la actividad de informar, puesto que la constitución consagra la libertad de información con el mismo vigor y alcance que la libertad de opinión y entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero. (C-087/98, C-010/00, C-333/03, C-650/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-087/98, § Ficha No.57]

- 4.8. La administración no puede entrar en los contenidos de la programación de televisión o radio, de las publicaciones impresas, o en cualquier modalidad de comunicación o de expresión, para decidir si pueden o no difundirse.** La administración no puede entrar en los contenidos de la programación de televisión o radio, de las publicaciones impresas, o en cualquier modalidad de comunicación o de expresión, para decidir si pueden o no difundirse, hacerlo constituye una forma de censura. Se aplica la censura siempre que los agentes estatales, so pretexto del ejercicio de sus funciones, verifican el contenido de lo que un medio de comunicación quiere informar, publicar, transmitir o expresar, con la finalidad de supeditar la divulgación de ese contenido a su permiso, autorización o previo examen, así no lo prohíban, o al recorte, adaptación, adición o reforma del material que se piensa difundir. Prohibir, recoger, suspender, interrumpir o suprimir la emisión o publicación del producto elaborado por el medio son modalidades de censura, aunque también lo es el sólo hecho de que se exija el previo trámite de una inspección oficial sobre el contenido o el sentido de lo publicable, el visto bueno o la supervisión de lo que se emite o imprime, pues la sujeción al dictamen de la autoridad es, de suyo, lesiva de la libertad de expresión o del derecho a la información, según el caso. (T-505-00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-505/00, § Ficha No.71]

- 4.9. Evaluación periódica del contenido de los noticieros y programas de televisión por parte de la Comisión Nacional de Televisión constituye una forma de censura.** Someter a evaluación periódica el contenido de los noticieros y programas de opinión de concesionarios de espacios de televisión, con base en criterios subjetivos y como presupuesto para la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión, es una forma de censura. El legislador puede determinar como política aplicable al servicio público de la televisión la evaluación periódica del desarrollo de los contratos de concesión, más no de la información u opiniones que los medios beneficiarios de los mismos transmitan a través de su programación. (C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha No.55]

- 4.10. Prohibición de censura en el ámbito universitario.** En la Universidad, ámbito natural y propicio para el libre curso de las ideas y para la creación, fomento y expansión de opiniones y tendencias, por su naturaleza y misión, más que en cualquier otra esfera de actividad social, está prohibida la censura. (SU-667/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia SU-667/98, § Ficha No.64]

- 4.11. Violación de la libertad de pensamiento y de expresión por la existencia de un sistema de censura previa que permite prohibir la exhibición de una película.** La existencia de normas de rango constitucional o legal que establecen formas de censura previa viola la libertad de pensamiento y de expresión y genera responsabilidad internacional del Estado, en tanto la existencia de esa norma condiciona el comportamiento de los poderes públicos, independientemente de su jerarquía o de que poder u órgano estatal se trate. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “La última tentación de Cristo”)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “La última tentación de Cristo”, § Ficha No.127]

- 4.12. Violación de la prohibición de censura previa por actos que impiden la distribución de un libro.** La prohibición de censura previa implica la prohibición de cualquier acto que impida la distribución de un libro materialmente existente, por eso, los actos de incautación de los ejemplares de un libro y la supresión de la información electrónica de las computadoras del autor y la imprenta con el fin de impedir su difusión y comercialización constituyen actos de censura previa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs Chile)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs Chile, § Ficha No.130]

5. RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS Y EVENTUALES RESPONSABILIDADES PENALES Y PATRIMONIALES DEL PERIODISTA Y DE LOS MEDIOS.

- 5.1. Responsabilidad social de los medios de comunicación.** Los medios de comunicación gozan de plena libertad de expresión e información, pero están sometidos a una responsabilidad social que implica que la información que difundan sea veraz e imparcial y no atente contra los derechos fundamentales. (T-512/92, T-603/92, T-609/92, T-048/93, T-050/93, T-080/93, T-332/93, T-369/93, T-479/93, C-488/93, T-259/94, SU-056/95, T-074/95, T-206/95, T-602/95, T-472/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-512/92, § Ficha No.4]

- 5.2. Responsabilidad de los medios de comunicación por la información de autor conocido y de autor desconocido.** Cuando se publica una información sobre la cual se conoce su autor y que merece ser rectificada por no ser veraz e imparcial, la víctima puede acudir al juez para demandar la protección actuando tanto contra el medio como contra el autor de la publicación o contra los dos al tiempo. En el caso en que la información no tenga autor conocido porque no está suscrita por ninguna persona, no sólo se involucra el medio sino a quien lo dirige, en cuanto ha asumido su representación desde el punto de vista informativo y tiene a su cargo las responsabilidades inherentes a la difusión de informaciones. (T-074/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-074/95, § Ficha No.32]

5.3. Responsabilidad de los medios en la difusión de encuestas. La difusión de las encuestas de opinión exige siempre un alto grado de responsabilidad social por parte de los medios de comunicación; de ahí que deben prevenir a la ciudadanía que la información que se difunde no refleja exactamente el comportamiento de los futuros electores, sino aspectos que pueden influir en ese eventual comportamiento, según los cálculos de probabilidades que toman como muestra una población parcial y escogida por los expertos en realizar las encuestas y que toda manipulación de la información sea un atentado directo contra la ética periodística y jurídicamente, contra el derecho a la información imparcial y veraz que tienen los asociados. Además, la falta de responsabilidad en el manejo de la información constituye un atentado directo, grave e inminente contra el interés general y un consecuente desconocimiento del bien común. (C-488/93, C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-488/93, § Ficha No.21]

5.4. Responsabilidad de los medios por la publicación de imágenes truculentas o morbosas que afectan la dignidad humana. Los medios de comunicación son socialmente responsables si publican imágenes o informaciones truculentas o morbosas aunque correspondan a hechos verdaderos, pues hacerlo constituye un uso mercantil de los sentimientos humanos que vulnera tanto la dignidad del ser humano cuya imagen ha sido reproducida, como la de aquel que resulta expuesto al material que la contiene, a la vez que se rebaja la actividad periodística a un nivel vergonzante. Tal responsabilidad puede concretarse desde el punto de vista jurídico en los aspectos civil y penal, dando lugar a las consiguientes acciones contra el medio y contra los periodistas, pero no se agota allí, por cuanto la sociedad también puede sancionar al medio que abusa de su libertad mediante el rechazo del producto por él ofrecido. (T-479/93. T-259/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-479/93, § Ficha No.20]

5.5. Responsabilidad social de los medios por modalidades omisivas. La responsabilidad social de los medios también puede configurarse en modalidades omisivas. (T-048/93)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-048/93, § Ficha No.10]

5.6. Responsabilidad social de los medios por obtención de información por medios ilícitos. La obtención de la información por medios ilícitos es sancionable, vulnera los derechos fundamentales de la persona afectada, y además genera responsabilidad social en cabeza del medio. (T-094/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-094/00, § Ficha No.68]

5.7. Alcances de la responsabilidad social de los medios. La responsabilidad de los medios masivos de comunicación no se limita a asumir y aceptar las decisiones judiciales cuando el receptor, que se considere afectado con su función, adelante acciones concretas ante esas instancias. Ella surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de información por parte de un determinado medio de comunicación, durante los cuales los principios de veracidad e imparcialidad

deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas que pudieran verse afectadas con la divulgación de la información, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos de informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto de la dignidad y de los demás derechos de las personas. (C-350/97, T-094/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-094/00, § Ficha No.68]

5.8. Ausencia de responsabilidad del medio respecto de las opiniones expresadas por sus columnistas. Los medios de comunicación no son responsables por la veracidad de las informaciones que sustentan las opiniones de sus columnistas, pues el medio no interfiere en el contenido, ya que su responsabilidad se limita a garantizar el equilibrio informativo. (T-1198/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1198/04, § Ficha No.105]

5.9. Ausencia de responsabilidad de los medios por la divulgación de información suministrada por una fuente de alta credibilidad. Los medios de comunicación no son responsables por la divulgación de una noticia de cuya certeza no pueden dudar por la seriedad de la fuente y sobre la cual hay un interés legítimo de la sociedad en conocerla. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero de 2001, radicación No.11413, Consejero Ponente Ariel Eduardo Hernández)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 25 de enero de 2001, radicación No.11413, Consejero Ponente Ariel Eduardo Hernández, § Ficha No.114]

5.10. Valoración de la responsabilidad de los medios teniendo en cuenta el tipo de medio y su impacto. La responsabilidad social de los medios crece en la medida en que aumenta la ya de por sí muy grande influencia que ejercen no solamente en la opinión pública sino en las actitudes y aún en las conductas de la comunidad. Un informe periodístico resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde. (T-512/92, T-611/92, T-080/93, T-332/93, T-479/93, T-368/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-080/93, § Ficha No.12]

5.11. Variables para determinar el grado de responsabilidad de los medios de comunicación. Para determinar el grado de responsabilidad de los medios de comunicación en cada caso en el que se presenta una tensión entre la libertad de información y otros derechos que pueden verse comprometidos por el ejercicio de esta, el juez debe tener en cuenta las siguientes variables para el análisis: a) el grado de difusión de la información: es jurídicamente relevante si la información recibe una difusión local, regional o nacional. b) La naturaleza de la información: es relevante saber si se refiere a asuntos de la vida privada de una persona, si el involucrado ostenta la calidad de personaje público o si se trata de una información que incrimina a alguien en la comisión de hechos delictivos, pues dependiendo de lo que se trate varían los niveles de protección y las exigencias respecto del medio. c) La forma como se difunde la información: aquí hay que

considerar el tipo de medio de que se trata, si es un medio escrito, televisivo, general, especializado, masivo y la manera como es presentada la información.
d) La presunción de buena fe del medio de comunicación. (T-1000/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1000/00,
§ Ficha N° 72]

5.12. Tratamiento diferenciado de la responsabilidad social por la emisión de información, opiniones y la generación de opinión y de desafíos en medios masivos de comunicación y en libros. Tratándose de medios masivos se otorga una mayor relevancia a la responsabilidad social y se demanda una mayor precisión en distinguir entre información y opinión a fin de que los receptores puedan hacerse un juicio propio sin demandas exigentes de reflexión. Por el contrario, tratándose de libros, la existencia de un tiempo para la reflexión implica que se privilegie la capacidad de desafío y de generación de opinión y por lo tanto está sujeto a menores rigores. (T-213/04, T-1198/04).

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-213/04, § Ficha N° 97]

5.13. Responsabilidad de los particulares por ejercicios abusivos del derecho a la información. Aún cuando no se contempló en el texto constitucional responsabilidad respecto de los particulares que no tienen el carácter de medios de comunicación, ello no significa que no respondan civil o penalmente cuando en ejercicio del derecho a la información causan daño a otro. (T-921/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-921/02, § Ficha N° 88]

5.14. Diferencia en los alcances de la decisión en materia penal y constitucional cuando se vulneran derechos fundamentales como consecuencia de la publicación de informaciones. Existen diferencias respecto al alcance de la protección de los derechos fundamentales en materia penal y constitucional. En cuanto a las sanciones penales la aplicación de la pena en el evento de configurarse la culpabilidad del imputado no repara por sí misma el derecho fundamental comprometido y los resultados que se obtengan mediante la constitución de la víctima en parte civil dentro del proceso penal son de índole pecuniaria y siempre posteriores en mucho tiempo a la concreción del daño, de donde se infiere que ni uno ni otro elemento están concebidos, para el eficaz e inmediato amparo del derecho sometido a desconocimiento o amenaza como si lo es la acción de tutela. Entre otras cosas porque el juez penal no goza de atribuciones de las que en cambio dispone el de tutela, para impartir órdenes a los medios de comunicación a fin de que cesen en la publicación de informaciones o artículos violatorios de la intimidad, ni tampoco para conminarlos con el objeto de que se abstengan de persistir en su conducta. (T-611/92)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-611/92, § Ficha N° 8]

5.15. Responsabilidad de los periodistas con respecto a un espectáculo deportivo. Los comentarios desobligantes, provocadores y soeces, dirigidos a propiciar violencia y confrontación entre el público asistente a un espectáculo deportivo, de ser probados son inadmisibles y ameritan las reacciones más drásticas por parte de las autoridades competentes, las cuales tienen la obligación de hacer prevalecer el interés general sobre el particular. Sin embargo, para aceptar que un comportamiento amenaza la vida de una persona producto de la opinión de otra se requiere prueba de la intención de incitar a la violencia mediante la opinión, prueba de la reacción o posibilidad fehaciente de la

reacción y un evidente y claro nexo de causalidad entre la opinión emitida y la reacción derivada de la misma (T-368/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-368/98, § Ficha N° 60]

5.16. Responsabilidad civil o penal del periodista. Si el ejercicio de la libertad de expresión lesiona la reputación de otra persona ello puede comprometer la responsabilidad civil o penal del periodista al tiempo que hace nacer a su cargo la obligación constitucional de rectificar. (T-080-93)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-080/93, § Ficha N° 12]

5.17. Responsabilidad civil o penal del medio de comunicación. Estando debidamente probada la infracción del ordenamiento jurídico por un medio de comunicación, ha de poder concretarse en el campo de la responsabilidad penal por los delitos que se cometan no en uso sino en abuso de la libertad en contra de muy diversos intereses, y en el de la responsabilidad civil por los perjuicios debidos a los excesos que se cometan pretextando el ejercicio de la libertad de información, todo sin perjuicio de la responsabilidad ante la opinión pública. (T-512/92)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-512/92, § Ficha N° 4]

5.18. Criterios para determinar la responsabilidad civil del medio. Para determinar la responsabilidad de un medio por las afirmaciones contenidas en un artículo es necesario establecer si se trata de un artículo de opinión o de un artículo informativo. En el primer caso la responsabilidad por el contenido es exclusiva del autor y no puede exigirse a este veracidad o imparcialidad en lo expresado, como si se hace tratándose de una expresión de carácter informativo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de diciembre de 2002, radicación No.7303, M.P. Manuel Ardila Velásquez)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 13 de diciembre de 2002, radicación No.7303, M.P. Manuel Ardila Velásquez, § Ficha N° 125]

5.19. Responsabilidad civil del medio por daños ocasionados en el ejercicio de la actividad periodística con relación a la divulgación que implica imputaciones delictuosas basadas en información proveniente de fuentes oficiales. Tratándose de la información que supone la imputación o incriminación de un delito a una persona, cuando se denota el incumplimiento del deber profesional de informar, ya sea por falta de análisis, porque se confía imprudentemente en la exactitud de lo suministrado por la fuente, porque se transmite de modo imprudente o sin precaver las consecuencias de la misma, el medio incurre en responsabilidad civil y no le basta con afirmar la fuente de donde proviene la información para exonerarse de la culpa si la misma no ha sido objeto de un análisis crítico ponderado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de diciembre de 2002, radicación N° 7692, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 13 de diciembre de 2002, radicación N° 7692, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, § Ficha N° 124]

5.20. Responsabilidad civil por daños ocasionados en el ejercicio de la actividad

periodística con relación a la divulgación que implica imputaciones delictuosas falsas o inexactas. La responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística por la divulgación informativa sobre hechos o conductas que conlleve para una persona determinada o determinable imputaciones falsas o inexactas delictuosas, solamente puede estructurarse si existe una divulgación falsa o parcial; un daño moral o material que en ambos casos puede ser actual o futuro pero cierto e ilícitos; la culpa del agente, que implica que se demuestre la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre de una persona o la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento informativo para asegurar o por lo menos procurar que la información que se divulga además de ser veraz e imparcial también respete los derechos de los demás y el orden público en general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido. Por último, para que se configure la responsabilidad civil se exige que haya un nexo de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencionalmente o culposamente y el daño. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de mayo de 1999, radicación No.5244, M.P. Pedro Lafont Pianetta)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 24 de mayo de 1999, radicación No.5244, M.P. Pedro Lafont Pianetta, § Ficha No.123]

5.21.Requisitos para que se configure un delito de calumnia. Para que el tipo penal que define la calumnia tenga realización, es imprescindible que en la expresión tildada como tal y realizada con ánimo de causar daño, se impute falsamente a una persona su autoría o participación en una conducta sancionada penalmente. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de mayo de 1996, radicación No.9139, M.P. Fernando Arboleda Ripoll)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 13 de mayo de 1996, radicación No.9139, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, § Ficha No.120]

5.22.Requisitos para que una atribución deshonrosa a una persona o la imputación falsa de un delito pueda enmarcarse como un delito contra la integridad moral. Para que se configure una imputación por un delito contra la integridad moral como la calumnia o la injuria, la atribución deshonrosa a una persona o la imputación falsa de un delito debe ser clara, concreta, circunstanciada y categórica, de modo que no suscite duda. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de abril de 1995, radicación No.10.298, M.P. Dídimo Páez Velandia)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 4 de abril de 1995, radicación No.10.298, M.P. Dídimo Páez Velandia, § Ficha No.119]

5.23.Ausencia de responsabilidad de los medios con relación a la divulgación de información que tiene carácter reservado. La reserva de la información cobija a

los funcionarios y demás personas que están sujetos a la misma, pero no vincula ni a los periodistas ni a los medios, quienes son responsables solo por la revelación de su fuente. (C-038/96, T-066/98, T-634/01)

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias T-066/98 y T-634/01, § Fichas No.56 y No.77]

5.24.Ausencia de responsabilidad de los medios con relación a la divulgación de información que tiene carácter reservado. Si no es posible establecer la violación de la reserva del sumario por parte de alguno de los obligados a guardarla con participación de un medio de comunicación, estos no pueden ser responsables por lo que divulguen como resultado de sus averiguaciones periodísticas. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 21 de agosto de 1996, radicación No.10.467, M.P. Ricardo Calvete Rangel)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 21 de agosto de 1996, radicación No.10.467, M.P. Ricardo Calvete Rangel, § Ficha No.121]

5.25.Responsabilidades del Estado frente a los medios de comunicación. El Estado frente a los medios masivos de comunicación, asume tres tipos de responsabilidades: lo primero, no interferir, obstruir o impedir, haciendo un uso del poder que detenta, el desarrollo libre y autónomo de las funciones que les competen a dichos medios; el segundo, producir, a través de los órganos legitimados para el efecto, la normativa que sea necesaria para impedir que otras fuerzas sociales o poderes impidan el ejercicio del derecho a informar, a ser informado y a fundar medios masivos de comunicación, sin violar con ello las demás disposiciones del ordenamiento superior; y el tercero, propiciar y garantizar el ejercicio pleno por parte de todos sus titulares de los derechos fundamentales, los cuales a su vez son garantía del desarrollo efectivo del derecho a la información. (C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha No.55]

5.26.Restricciones indirectas de la libertad de expresión como consecuencia de la aplicación de sanciones civiles. La aplicación de las sanciones civiles podría constituir también un medio indirecto de restricción de la libertad de expresión si no se cumplen ciertos extremos fundamentales, entre ellos: la diferenciación entre los asuntos que son de interés público y los que no lo son; la diferenciación entre personas públicas y privadas, así como la distinción entre las afirmaciones de hechos de los juicios de valor, dado que estos últimos no son susceptibles de verificación, pues de lo contrario, las sanciones civiles pueden tener un efecto amedrentador sobre el demandado civilmente. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, § Ficha No.129]

6. LAS GARANTÍAS Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA: EL PROBLEMA DEL SECRETO

PROFESIONAL DEL PERIODISTA Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS FUENTES

6.1. Importancia del secreto profesional en el campo periodístico. El secreto profesional, si bien resulta aplicable a diferentes actividades según su naturaleza, tiene particular relevancia en el campo periodístico, ya que implica la reserva de las fuentes informativas, garantía ésta que sobre la base de la responsabilidad de los comunicadores, les permite adelantar con mayor eficacia y sin prevención las indagaciones propias de su oficio. Esto repercute en las mayores posibilidades de cubrimiento y profundización de los acontecimientos informados y por tanto, en la medida de su objetivo y ponderado uso, beneficia a la comunidad, en cuanto le brinda conocimiento más amplio de aquellos. (T-074/95, T-634/01, T-437/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-634/01, § Ficha No.77]

6.2. Secreto profesional del periodista. Definición. El secreto profesional habilita al periodista para realizar su actividad informativa con la mayor libertad de acción, aunque responsablemente, pues compeler al periodista a revelar la fuente de su información, conduce a limitar el acceso a los hechos noticiosos, porque quien conoce los hechos desea naturalmente permanecer anónimo, cubierto de cualquier represalia en su contra. Es obvio, que no es sólo el interés particular sino el interés social el que sirve de sustento a la figura del secreto profesional del periodista; su actividad requiere por consiguiente de la confianza que en él depositan los miembros de la comunidad quienes le suministran la información que debe ser difundida en beneficio de la sociedad. (SU-056/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia SU-056/95, § Ficha No.32]

6.3. Derecho a guardar reserva de las fuentes. La profesión de periodista goza de la protección constitucional que garantiza su libertad e independencia y la reserva de la fuente de información. (T-602/95)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-602/95, § Ficha No.40]

6.4. Presunción de buena fe del periodista. Debe presumirse la buena fe del periodista. No obstante, esta presunción de buena fe admite prueba en contrario, de manera que el juez de tutela debe entrar a constatar si el medio de comunicación ha incurrido en un error evidente y si existen elementos que permitan desvirtuarla. (SU-056/95, T-1000/00)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia SU-056/95, § Ficha No.32]

6.5. Desconocimiento de la buena fe del periodista por la omisión de determinadas preguntas durante una entrevista. Resulta inaceptable a la luz del principio constitucional de la buena fe que se excluyan sin razón alguna de las posibles preguntas que se le hacen a un entrevistado, aquéllas que se refieren a imputaciones delictivas o deshonrosas que terceros hacen de esa persona, cuando supuestamente el periodista adelanta una búsqueda objetiva de la verdad de tales hechos y se dispone a presentar el día inmediatamente siguiente, una opinión que se hace aparecer equilibrada y bien documentada. Esta omisión del periodista no sólo implica una falta de profesionalismo contraria a su responsabilidad social, sino

que comporta un desconocimiento del deber de actuar de buena fe, lo cual también puede derivar en la violación de derechos fundamentales.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-602/95, § Ficha No.40]

6.6. Autonomía en la forma como el medio de comunicación organiza la presentación de la información. La capacidad de autonomía en la organización de la exposición que el medio hace de la información es una garantía indispensable para el ejercicio de la libertad de prensa, por lo cual se requiere un margen de discrecionalidad en la manera como se resaltan, organizan y presentan los hechos. (T-1000/00, T-1225/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1000/00, § Ficha No.72]

6.7. Tratamiento diferenciado entre periodistas independientes y empleados en materia de acceso a pensiones especiales. Esta constitucionalmente justificado que el legislador disponga un trato diferenciado entre los periodistas que dependen de un empleador y aquellos que ejercen su oficio de manera independiente con relación a la posibilidad de acceder a pensiones especiales de invalidez y sobrevivientes, de la misma manera que goza de libertad para instituir tratamientos diferenciales entre los trabajadores dependientes e independientes en materia de acceso al sistema general de pensiones, así como para señalar quienes son los destinatarios de los regímenes pensionales especiales.

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-333/03, § Ficha No.90]

6.8. Diferenciación entre las medidas que constituyen un régimen de reconocimiento constitutivo y restrictivo de la actividad periodística incompatible con la libertad de prensa y la libertad de información y aquellas que favorecen un sistema de reconocimiento meramente declarativo y protector de la actividad periodística. El reconocimiento del periodista encaminado a la profesionalización de su actividad y a su protección laboral y social no puede desviarse hacia el establecimiento de regímenes de control previo que resultan inconstitucionales, lo mismo que las diversas modalidades de autorización o licencia para ejercer el periodismo. Por eso es necesario diferenciar las medidas que constituyen un régimen de reconocimiento constitutivo y restrictivo incompatible con la libertad de prensa y la libertad de información de aquellas que favorecen un sistema de reconocimiento meramente declarativo y protector del periodista. (C-650/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-650/03, § Ficha No.91]

6.9. Tribunales de autorregulación de los periodistas. Es posible que el legislador disponga la creación de tribunales de autorregulación de periodistas siempre que estos conserven la autonomía y plena libertad para decir sobre lo que deben o no informar, y tal actividad se realice en interés general, con responsabilidad social y sus decisiones no vulneren la constitución ni la ley. (C-179/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-179/94, § Ficha No.24]

7. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EN ESPECIAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y JUDICIAL.

7.1. EL DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

7.1.1. Naturaleza fundamental del derecho de acceso a documentos públicos. El derecho de acceso a los documentos públicos es un derecho fundamental tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales, aunque está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos tales como el de petición y el de información, es independiente, plenamente autónomo y con universo propio. (T-473/92, T-605/96, T-074/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 473/92, § Ficha No.3]

7.1.2. Derecho de acceso a documentos públicos como derecho ligado a la libertad de información. El derecho a acceder a documentos públicos supone la posibilidad de conocer sin restricciones, salvo aquellas fijadas en la ley y que resulten compatibles con la constitución, documentos públicos. En esta misma línea se encuentra la protección y el deber de promoción del acceso a la cultura y la ciencia, lo que en últimas implica un derecho a acceso a determinada información. (T-227/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 227/03, § Ficha No.89]

7.1.3. Imposibilidad de acceder a documentos públicos que se están en proceso de elaboración. El derecho al acceso a documentos públicos que no tengan el carácter de reservados no se extiende a los documentos que se elaboran paulatinamente, como estudios parciales o documentos de trabajo. En estos casos el derecho se satisface con la elaboración y acceso a alguna suerte de índice que indique cuales documentos ya se han producido de manera definitiva. (T-216/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 216/04, § Ficha No.98]

7.1.4. Límites al libre acceso a documentos públicos. Los documentos públicos son de libre acceso salvo que el legislador haya establecido la reserva o que contengan información que conforme a la jurisprudencia constitucional deba mantenerse bajo determinados niveles de reserva. De conformidad con estos criterios la información personal reservada que por alguna circunstancia está contenida en documentos públicos nunca podrá ser revelada y por lo mismo no puede predicarse de ésta el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procesos estatales respectivos. De lo anterior fluye que sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso. (T-216/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 216/04, § Ficha No.98]

7.1.5. Procedencia de la tutela para la protección del derecho de acceso a documentos públicos cuando opera el silencio administrativo positivo. Una vez han transcurrido diez días desde la presentación de la solicitud de copia de un documento público sin obtener respuesta, se entenderá que la mencionada solicitud ha sido aceptada, de tal manera que si dentro de los tres días siguientes a la configuración del silencio administrativo positivo, no se han entregado las copias requeridas, se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, para cuya protección efectiva no existe ningún medio de defensa judicial diferente de la acción de tutela. (T-605/96, T-074/97, T-424/98, C-650/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 424/98, § Ficha No.62]

7.1.6. Obligación del funcionario de motivar la decisión que niega el acceso a documentos públicos. Sólo en aquellos casos en que la constitución y la ley hayan dado carácter reservado a ciertos documentos podrá negarse la petición o la solicitud de copias, pero no obstante lo anterior, para garantizar el derecho de petición es obligación de las autoridades motivar la decisión negativa, indicar expresamente la norma que dispuso la reserva y notificarla al peticionario y al agente del Ministerio Público e inclusive permitir que el asunto sea eventualmente sometido al control jurisdiccional. (T-074/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 074/97, § Ficha No.54]

7.1.7. Derecho de la oposición al acceso a la información y a documentos públicos. El acceso a la información y documentación oficial, constituye una condición de posibilidad para la existencia y ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización de los actos de gobierno que, en el marco de la constitución y la ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición. (C-089/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C- 089/94, § Ficha No.23]

7.2. LA PUBLICIDAD DE ACTUACIONES DEL ESTADO Y EL ALCANCE DE LA RESERVA LEGAL

7.2.1. Reserva legal para la configuración de excepciones al principio de publicidad de los documentos públicos. Las excepciones al principio de publicidad de los documentos públicos únicamente pueden ser impuestas por el legislador, pero este no goza de un margen de maniobra ilimitado, ya que sólo puede restringir el ejercicio del derecho fundamental de acceso a documentos públicos si la imposición de la reserva se orienta a proteger un objetivo constitucionalmente legítimo y si la medida resulta ser proporcional y necesaria. (C-872/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C- 872/03, § Ficha No.94]

7.2.2. Acceso a informaciones que aparecen registradas en las hojas de vida de los funcionarios públicos. Las hojas de vida tienen un componente personal elevado, de suerte que así reposen en archivos públicos, sin la expresa autorización del data habiente no se convierten en documentos públicos destinados a la publicidad y a la circulación general, aunque en todo caso la persona a que se refiere la información, tiene derecho a conocer, actualizar y

rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella y que reposen en dicho archivo. (C-872/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C- 872/03, § Ficha No.94]

7.2.3. Acceso a información contenida en procesos penales archivados. La información contenida en las investigaciones penales deja de estar cobijada por la reserva sumarial una vez opera la preclusión de la investigación, lo que hace que sea posible para un tercero ajeno al proceso obtener copia de procesos penales archivados con la condición de que no sea conculcado el derecho a la intimidad de las personas procesadas o el carácter reservado que puedan conservar algunas piezas de la actuación, como por ejemplo aquellas pruebas que fueron trasladadas de otro proceso que aun está investigación y por lo tanto si están cobijadas por la reserva sumarial. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 17 de junio de 1998, radicación No. 4508, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de noviembre de 1998, radicación No.4985 M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de noviembre de 1998, radicación No.4985, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote, § Ficha No.122]

7.3. LA POSIBILIDAD DE USAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y LA TUTELA PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN

7.3.1. Improcedencia de la tutela para acceder a documentos públicos salvo que se haya agotado el procedimiento establecido para la operancia del silencio administrativo positivo. El derecho de acceso a los documentos públicos en un derecho fundamental para cuya protección efectiva no existe ningún medio de defensa judicial diferente de la acción de tutela. Pero esta no procede cuando la petición ya ha sido resuelta favorablemente en virtud del silencio positivo, pues sólo en el caso de que los documentos o las informaciones no sean suministradas habiendo seguido el procedimiento de la ley es viable acudir a esta. (T-605/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 605/96, § Ficha No.49]

7.3.2 Relación entre el derecho de petición y el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos. El derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones es la especie, que como derecho fundamental está reglamentado y protegido por la ley. (T-605/96, T-074/97, T-424/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 605/96, § Ficha No.49]

7.3.3. Doctrina constitucional sobre el derecho de petición. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Para su plena efectividad la respuesta debe ser oportuna,

de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento o notificada al peticionario. Cuando no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Sin embargo, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al término legal de 15 días para resolver, pero en caso de no ser posible dar la respuesta antes de que se cumpla este término y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término es determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Finalmente, la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder. En cuanto a los requisitos que deben ser cumplidos por quien haga ejercicio del derecho, se tiene que la petición debe presentarse en términos respetuosos. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas, se deben cumplir los requisitos del artículo 5 del código contencioso y debe hacerse un ejercicio razonable y no abusivo del derecho. No obstante, aunque existen requisitos para su ejercicio no existen límites normativos al contenido de la petición, ni a su finalidad. (T-1075/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 1075/03, § Ficha No.95]

7.3.4. Derecho a la pronta resolución de los recursos. El derecho a la pronta resolución de los recursos hace parte del derecho de petición y puede ser reclamado mediante tutela. (T-294/97, T-575/94, T-369/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T- 369/98, § Ficha No.61]

7.3.5. El derecho de petición no se vulnera cuando la administración no está en capacidad de responder, debido a las características del caso concreto. La administración se ve eximida de la carga de dar una respuesta de fondo si la impredecibilidad del sentido correcto de la respuesta o su carácter aleatorio hace altamente complejo dar contestación precisa a la petición. Estas circunstancias se deben determinar en cada caso por parte del funcionario y estará sujeto al control del juez de tutela, o el juez de lo contencioso administrativo, el cual podrá evaluar si en efecto la naturaleza de tal consulta hacía muy compleja una respuesta de fondo. Sin embargo, se exime de dar respuesta de fondo más no de informar al peticionario acerca del límite fáctico de respuesta. (T-1075/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1075/03, § Ficha No.95]

7.3.6. El silencio administrativo negativo no satisface el derecho de petición. Los actos fictos configurados con la operancia del silencio administrativo negativo no sustituyen la respuesta material que la autoridad está llamada a proferir cuando es ejercitado el derecho de petición, por lo tanto la administración sigue obligada a resolver la petición presentada y el silencio es precisamente la prueba clara e incontrovertible de que el derecho se ha violado. (T-481/92, T-242/93, T-262/93, T-294/97, T-259/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-259/04, § Ficha N° 99]

- 7.3.7. Necesidad de comunicar la respuesta al derecho de petición.** La sola constatación de la existencia de una respuesta a una petición no satisface el derecho, pues esta además debe ser notificada dentro de los términos legalmente establecidos al interesado. (T-259/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-259/04, § Ficha N° 99]

- 7.3.8. No subsidiaridad del derecho de petición.** El derecho de petición no es de naturaleza subsidiaria y por tanto, no se requiere agotar otros medios para ejercerlo. (T-1075/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1075/03, § Ficha N° 95]

8. EL ACCESO AL ESPACIO PÚBLICO INFORMATIVO, AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA MANIFESTAR O PARA DISSENTIR.

8.1. LIBERTAD DE FUNDAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- 8.1.1. Naturaleza fundamental de la libertad de fundar medios masivos de comunicación.** La libertad de fundar medios masivos de comunicación es un derecho fundamental de aplicación inmediata, no obstante la modalidad del medio de comunicación no es irrelevante para el ejercicio de los derechos a expresar, opinar e informar. Mientras que en algunos casos solo es suficiente con disponer del recurso económico para difundir su pensamiento u opinión, como en el caso de la prensa escrita-, en otros se deben utilizar bienes de uso público para ejercer los derechos propios de esta actividad por lo cual tienen un tratamiento jurídico especial. (T-081/93, C-093/96)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-081/93, § Ficha N° 12]

- 8.1.2. Alcance diferenciado de la libertad de fundar medios en atención a la modalidad del medio.** La modalidad del medio de comunicación no es irrelevante para el ejercicio de los derechos a expresar, opinar e informar. Mientras que en algunos casos sólo es suficiente con disponer del recurso económico para difundir su pensamiento u opinión (ej. prensa escrita), en el caso de los medios que utilizan el espectro electromagnético, estos tienen un tratamiento jurídico especial, no sólo porque requieren un permiso especial para funcionar sino además porque están sometidos a una regulación estatal mayor a fin garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético y evitar las prácticas monopolísticas puesto que el cupo de frecuencias y espacios es por razones materiales limitado. (T-081/93, C-350/97, C-010/00, T-838/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-838/02, § Ficha N° 87]

8.2. ACCESO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO

- 8.2.1. Requerimiento de autorización estatal para fundar medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético.** El ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre, requiere de la intervención estatal en razón del carácter de bien público que ostenta el espectro electromagnético, con el objeto de preservar y desarrollar las finalidades sociales inherentes a los servicios televisivos, el uso técnicamente adecuado del espectro, la igualdad de oportunidades en su acceso y evitar las prácticas

monopolísticas, ya que el cupo de frecuencias y espacios es por razones materiales limitado. ((T-512/92,T-081/93, C-189/94, C-198/94, T-138/95, C-093-96, C-250/96, C-310/96, C-350/97, SU-182/98, C-010/00, C-287/00, C-329/00, T-838/02, C-654/03)

[Para mayor información ver el resumen de las sentencias T-081/93 y T-138/95, § Fichas N° 12 y N° 34]

8.2.2. Igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro electromagnético. El derecho de igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético es un derecho fundamental no solo de las personas naturales, sino a las jurídicas incluidas las de naturaleza pública, el cual otorga la garantía para impedir que al iniciarse entre estas una competencia para la prestación de un servicio público mediante el acceso al espectro electromagnético, alguno o algunos de los competidores gocen de ventajas carentes de justificación o se enfrenten a obstáculos o restricciones irrazonables o desproporcionados en relación con los demás participantes. (SU-182/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia SU-182/98, § Ficha N° 58]

8.2.3. Titularidad del derecho de igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético por parte de las personas jurídicas de derecho público. El derecho de igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético es un derecho fundamental reconocido por la constitución no solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas incluidas las de naturaleza pública. (SU-182/98)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia SU-182/98, § Ficha N° 58]

8.2.4. Alcances del derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético. La igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético no consiste en nada diferente de impedir que al iniciarse entre las personas -naturales o jurídicas- una competencia para alcanzar o conseguir la autorización que les permita la prestación de un servicio público que implique el acceso al espectro electromagnético, alguno o algunos de los competidores gocen de ventajas carentes de justificación, otorgadas o auspiciadas por las autoridades respectivas con criterio de exclusividad o preferencia, o se enfrenten a obstáculos o restricciones irrazonables o desproporcionados en relación con los demás participantes. (SU-182/98, T-838/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-838/02, § Ficha N° 87]

8.2.5. Facultad del presidente para utilizar el servicio público de televisión. En una democracia constitucional no existen poderes ilimitados otorgados a ninguna autoridad pública. En consecuencia, el Presidente de la República puede hacer uso de la televisión o de otros medios masivos de comunicación en cualquier momento, siempre que la intervención se haga personalmente, atendiendo a un criterio de urgencia y verse sobre asuntos de interés público y relativos a sus funciones, la información que se está comunicando a los ciudadanos sea veraz, objetiva y oportuna y contribuya a la formación de la opinión pública sobre los sucesos o hechos que los afectan. (C-1172/01, T-1191/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1172/01, § Ficha N° 80]

8.2.6. Mayor responsabilidad del presidente cuando usa medios masivos de comunicación. El empleo de medios masivos de comunicación genera en el

presidente como en cualquier otra autoridad o particular, una mayor responsabilidad que aquella que deviene de la utilización de otros sistemas de comunicación no masivos. (T-1191/04)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1191/04, § Ficha N° 103]

8.2.7. Límites al poder- deber del presidente de mantener una comunicación permanente con la ciudadanía. Las alocuciones públicas del Presidente de la República no son absolutamente libres, deben adecuarse a ciertos parámetros dependiendo de su contenido. Así, las manifestaciones del primer mandatario que tienen por objeto transmitir información o datos públicos deben respetar estrictos parámetros de objetividad y veracidad. En cambio, cuando el presidente hace manifestaciones que van más allá de la transmisión objetiva de información, como cuando expresa cuál es la política gubernamental en determinados aspectos de la vida nacional, defiende su gestión, responde a sus críticos o expresa su opinión sobre algún asunto hay una mayor libertad, aunque aún en estos supuestos las expresiones del primer mandatario deben ser formuladas a partir de mínimo de justificación fáctica real y de criterios de razonabilidad, y en todo caso su comunicación con la nación debe contribuir a la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que merecen especial protección. (T-1191/04, T-1062/05).

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-1191/04, § Ficha N° 103]

8.2.8. Acceso de los candidatos presidenciales a los medios de comunicación estatales (canal institucional y radiodifusora nacional). En aras de garantizar el equilibrio de acceso a los medios de comunicación, durante el periodo de campaña presidencial tanto los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la presidencia, tendrán acceso al canal institucional y la radiodifusora nacional. Sin embargo, desde que el presidente manifiesta su voluntad de ser candidato no puede transmitir por los medios institucionales del Estado actos propios de su gobierno. Otros medios de comunicación sociales si podrán registrarlos en ejercicio de su libertad informativa, pero con algunas limitaciones. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

8.3. EQUILIBRIO INFORMATIVO Y DERECHO DE RÉPLICA

8.3.1. Principio de equilibrio informativo: sobreinformación, subinformación y pseudo información. El principio de equilibrio informativo se traduce en la capacidad de evitar el fenómeno de la sobre-información, la subinformación y la pseudos información. La primera entendida como exceso de información, que somete al receptor a una lluvia de eventos sobre los cuales éste no puede meditar por cuanto son expulsados inmediatamente por otros acontecimientos, impidiéndole observar, percibir los contornos, los matices que aportan los fenómenos, y ennegueciéndolo con un alud informativo que banaliza los hechos. La subinformación entendida como información superficial, escasa, dirigida, la cual antes que profundizar en la realidad la desdibuja; por eso sirve a los objetivos de manipulación y especialmente de desinformación; en tercer lugar, la pseudo- información o falsa información y la prohibición de producirla se convierte para el emisor en un imperativo ético, cuyo desconocimiento vulnera no sólo al individuo, sino a la sociedad entera, por lo que esta prohibición asume también el carácter de imperativo jurídico.(C-350/97, C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

8.3.2. Equilibrio informativo en relación con candidatos electorales. Tratándose de candidatos electorales, el equilibrio informativo significa que el periodista decida con ecuanimidad, medida y sensatez qué informa, y cómo y cuándo informa. Y en el caso concreto de los candidatos, darles un tratamiento acorde con las simpatías que despierten entre la población. (T-484/94)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-484/94, § Ficha N° 31]

8.3.3. Garantizar el derecho de réplica es demostración de la buena fe del medio. El medio al facilitar el ejercicio del derecho de réplica, demuestra su buena fe. Replicar es responder oponiéndose a lo que se dice y es consecuencia necesaria o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas a su buen nombre y a su honra. La importancia de la réplica radica en la circunstancia de ser quien la hace la persona a quien se supone conocedora de la verdad. (T-274/93)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-274/93, § Ficha N° 15]

8.3.4. Derecho de réplica garantizado a la oposición. Frente a la emisión de declaraciones políticas, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos por parte del gobierno que sean susceptibles de afectar a la oposición, a ésta se le garantiza a través de los mismos medios el correlativo derecho de réplica, que viene a ser una especie de derecho de defensa en el campo propio de la política con el cual se obliga a sostener una especie de diálogo político, leal e igualitario, entre las distintas formaciones políticas y el gobierno, ausente en lo posible de confusiones y falsedades que impidan la formación de una opinión pública debidamente informada. (C-089/94, C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-089/94, § Ficha N° 23]

8.3.5. Derecho de réplica por partidos y movimientos políticos en servicio público de televisión. El uso de los canales de la televisión por el Presidente de la República para informar a los colombianos sobre hechos de interés público y relacionados con sus funciones, así como para fijar la posición oficial sobre ellos, de ninguna manera excluye el derecho de los partidos y movimientos políticos que no participan en el gobierno a ejercer, si ello se hace necesario, el derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales. (C-1172/01)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1172/01, § Ficha N° 79]

8.3.6. Derecho de acceso de la oposición a los medios de comunicación del Estado. El derecho de acceso de la oposición a los medios de comunicación del Estado está establecido directamente en la constitución y permite que la actividad crítica y fiscalizadora de la oposición pueda tener como destinataria la opinión pública y, de este modo, generar un efecto real en el control del poder político, al tiempo que resulta expresión de la neutralidad del Estado en relación con el sistema de partidos. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

9. GARANTÍAS Y REGULACIONES DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

9.1. Imposibilidad de obtener adjudicación de espacios para emisoras de radio a través de la acción de tutela. No es posible que a través de la acción de tutela se

pretenda obligar a las autoridades administrativas para ordenar adjudicaciones de emisoras de radio, evadiendo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que la constitución y las leyes exigen para estos casos. (T-838/02)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia T-838/02, § Ficha N° 87]

9.2. Participación con voz pero sin voto del ministro de comunicaciones en las sesiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no afecta la autonomía de dicho organismo. No afecta la autonomía que el constituyente le otorgó a la Comisión Nacional de Televisión como ente rector de este servicio, la existencia de un espacio común para la deliberación y coordinación constituido por las sesiones de la Junta Directiva, a las cuales el titular del ministerio de comunicaciones podrá asistir y allí manifestarse, a través de opiniones y conceptos, siempre y cuando se refiera a aspectos técnicos que correspondan a la órbita de su competencia, más no teniendo capacidad de constituirse en parte de la misma. (C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

9.3. Cumplimiento de funciones de ejecución de la Comisión Nacional de Televisión a pesar de la autonomía está supeditado a la ley. El cumplimiento de las funciones de ejecución de la Comisión Nacional de Televisión está supeditado a la ley, en la medida en que sus normas constituyen el marco que las nutre y las delimita. Cosa distinta es que dicha entidad cuente con autonomía para hacerlo, no pudiendo el legislador, ni sustituirla asumiendo directamente las funciones de dirección y ejecución de la política que el defina, ni invadir sus competencias, a través de normas legales que contengan decisiones que se traduzcan en definiciones concretas sobre aspectos específicos propios del ente ejecutor. (C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

9.4. Prohibición de prórroga del contrato de concesión de espacios públicos de televisión. La prohibición de prórroga de los contratos de suscripción de los operadores de televisión pública, contribuye a garantizar una mayor democratización en el uso de un bien público restringido como lo es el espectro electromagnético y amplía las posibilidades de que un mayor número de personas, participen en los procesos de selección para otorgar nuevos contratos y ejerzan su derecho a fundar medios masivos de comunicación, propiciándose la realización de principios superiores como el del pluralismo y la libre competencia. (C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

9.5. Imposición a los canales privados de nombrar ellos mismos un defensor del televidente y destinarle un espacio. La imposición a los canales privados de nombrar ellos mismos un defensor del televidente y destinarle un espacio, es apenas un mecanismo de auto-control que el legislador juzgó conveniente imponer a los operadores privados de televisión, pero que no puede calificarse como un sistema de participación ciudadana en la fiscalización y control de la prestación del servicio de televisión. (C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

9.6. Requisito según el cual los operadores del servicio de televisión deben ser personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas abiertas. Los operadores del servicio de televisión deben ser personas jurídicas que se

constituyan y funcionen como sociedades de capital abierto e integrado en virtud de ofertas dirigidas al público en general y siempre que conserven ese carácter, para evitar las practicas monopolísticas, garantizar la democratización de los medios y garantizar la libertad de fundar medios, que tratándose de aquellos que hacen uso del espectro electromagnético está sujeta a la regulación y control estatal. (C-093/96, C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-093/96, § Ficha N° 43]

9.7. Determinación de la programación del canal de interés público atendiendo directrices de la Comisión Nacional de Televisión. La dirección y ejecución de la política que produzca el legislador para el servicio público de la televisión, incluida la definición de directrices que orienten la determinación de la programación de los canales públicos le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión, lo que no es óbice, para que una entidad estatal como Inravisión en su calidad de operador de los canales públicos, esté habilitada para determinar la programación del canal de interés público, canal educativo o Señal Colombia, siempre y cuando siga las directrices, políticas y orientaciones de la Comisión Nacional de Televisión , pues sólo así se garantizará la objetividad en la información y el interés general. (C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

9.8. Trato diferenciado en términos contractuales en las relaciones entre el Estado y los concesionarios de espacios públicos y los canales privados de televisión. Las relaciones entre el Estado y los concesionarios de espacios públicos de televisión, y entre el Estado y los concesionarios de canales privados, son de fondo diferentes, por lo que generan dos tipos de contratos, cuyos supuestos de hecho son distintos, lo que implica que en principio no exista razón válida para que el legislador esté obligado a brindarles a los contratistas de unos y otros un tratamiento idéntico. En el primer caso, el Estado se reserva la operación directa de unas frecuencias del espectro electromagnético para la prestación del servicio público de la televisión, dando en concesión espacios a particulares seleccionados mediante el proceso de licitación; En el segundo las frecuencias las asigna, también por licitación, a particulares, personas jurídicas, que directamente operarán el canal. (C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

9.9. Calificación de un programa o comercial de televisión como pornografía. Para calificar el contenido de un comercial o programa de televisión como pornografía, la Comisión Nacional de Televisión debe contra con suficientes elementos de juicio que la lleven a concluir inequívocamente tal carácter, de manera que una vez realizado el análisis concienzudo proceda a tomar las decisiones a que haya lugar, siendo estas debidamente motivadas. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 20 de marzo de 2003, radicación N° 5710, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 20 de marzo de 2003, radicación N° 5710, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero citada, § Ficha N° 112]

9.10. Poder de penetración y cobertura de la televisión. La televisión es el medio masivo de comunicación al que más poder de penetración se le atribuye en la sociedad moderna; a ella se le hace responsable de la consolidación de un nuevo paradigma de vida, un paradigma cuyo epicentro es un individuo que,

determinado por la complejidad y densidad del contexto en el que se desenvuelve, necesita, para relacionarse con otros, para poder realizar actos de comunicación que afectan y determinan su vida diaria, de intermediarios, necesidad que en gran medida suplió la tecnología con la televisión; de hecho, a través de ella se han cimentado las bases de una nueva cultura, en la cual el dominio del poder político y económico lo determina, en gran medida, la capacidad de orientar la toma de decisiones de la opinión pública, decisiones que van desde aquellas relacionadas con el sistema político del que hacen parte las personas, hasta aquellas que caracterizan y definen su cotidianidad, esto es, sus hábitos de consumo. Es tal su poder de penetración y su cobertura, que incluso actualmente se discute si su uso es o no, efectivamente, una decisión libre y personal, o si su fuerza ha hecho de ella una imposición tácita a la cual el hombre de la modernidad, y de la postmodernidad, está supeditado. (C-350/97, C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

9.11. Participación ciudadana en la gestión y fiscalización del servicio de televisión. En un Estado Social de Derecho es imperativo que los grupos o comunidades cuyas vidas son afectadas de manera sustancial e indiscriminada por el servicio de televisión, los cuales dada la cobertura creciente del mismo equivalen prácticamente a la totalidad de la población, puedan participar en la definición y ejecución de las políticas y en la prestación misma del servicio en términos de programación. Por eso, es obligación ineludible del legislador determinar las formas de participación de los usuarios del servicio en la gestión y fiscalización del mismo y de las entidades responsables de su prestación. (C-350/97)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

9.12. Límites al uso del espectro electromagnético derivados de la garantía del pluralismo informativo. Es legítima una restricción impuesta a los operados de televisión por suscripción según la cual se debe garantizar a los suscriptores la recepción de los canales de televisión abierta nacionales, regionales y locales, en tanto con esto se contribuye a la formación de una opinión pública libre y favorece el pluralismo informativo. (C-654/03)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-654/03, § Ficha N° 92]

9.13. Límites a la transmisión en televisión de reuniones entre el Presidente y la comunidad. Para garantizar la equidad en la figuración pública que tiene el presidente candidato respecto de los demás candidatos presidenciales, es posible fijar un tiempo durante el cual esté prohibida las transmisiones que a través del Canal Institucional haga el presidente de las reuniones que sostenga con comunidades para promover la gestión del gobierno en la solución de los problemas que las aquejan. Otros medios de comunicación sociales si podrán registrarlos en ejercicio de su libertad informativa, pero con algunas limitaciones. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-350/97, § Ficha N° 55]

9.14. Finalidad y obligaciones de las concesionarias y operadores privados de radio y televisión en el manejo de la información sobre las campañas políticas. La información sobre las campañas políticas que transmitan las concesionarias y operadores privado de radio y televisión será equilibrada, veraz y plural, como garantía del esquema en el que debe surtirse la campaña política

y la equidad en el acceso al espectro electromagnético y a la opinión pública en condiciones de igualdad y del uso que se haga se deberá informar al Consejo Nacional Electoral. (C-1153/05)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia C-1153/05, § Ficha N° 112]

9.15. Derechos del televidente, información sobre cambios en la programación y excepciones. La protección del derecho a la recreación y a informarse libremente, requiere que se garantice a los usuarios el cumplimiento de la programación anunciada y que no haya cambios sin previo aviso, con el fin de dar a los usuarios la posibilidad de escogencia o selección de la programación que quiere ver. No obstante tratándose de hechos de gran magnitud, para que estos puedan ser informados de manera oportuna al televidente se admite que se transmitan notas informativas extraordinarias o avances informativos que implican la interrupción de la programación habitual, pero con una duración limitada de tiempo. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2002, radicación N° 11001-03-24-000-2001-0169-01(7078), Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola)

[Para mayor información ver el resumen de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 12 de septiembre de 2002, radicación N° 1001-03-24-000-2001-0169-01(7078), Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola, § Ficha N° 115]